



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986. Actualizada con las reformas publicadas en el propio Diario el 24 de junio de 2002; 1 de agosto de 2005; 1 de febrero de 2008; 9 de abril de 2012 y 10 de enero de 2014





LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

INDICE

Capítulo Primero

De la sociedad, denominación, objeto y domicilio

Capítulo Segundo

Objetivos y operaciones

Capítulo Tercero

Capital social

Capítulo Cuarto

Administración y vigilancia

Capítulo Quinto

Disposiciones generales

Artículos Transitorios

Exposición de Motivos

Referencias





LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad, Denominación, Objeto y Domicilio

Artículo 1. La presente Ley rige al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales y regionales y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley.

⁷⁾ **Artículo 3.** El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.

⁸⁾ La operación y funcionamiento de la Institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 4. El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. La duración de la Sociedad será indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO

Objetivos y Operaciones

Artículo 6. La Sociedad, con el fin de procurar la eficiencia y competitividad de los sectores encomendados en el ejercicio de su objeto, estará facultada para:

- ⁹⁾ I. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos;
- ¹⁰⁾ II. Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento institucional en Estados y Municipios;
- ¹¹⁾ III. Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como estructurar y coordinar proyectos de inversión;





- (4) III Bis.- Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas;
- (0) IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La Sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos;
- V. Apoyar los programas de vivienda y el aprovechamiento racional del suelo urbano;
- VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes; y
- VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado.

Artículo 7. Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los Artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

- (7) I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
 - (7) Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;
- II. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Dichos títulos procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional, serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, caso en el cual le serán aplicables las disposiciones legales respectivas;
- III. Otorgar créditos a los sujetos comprendidos en los ámbitos señalados en el Artículo 3o. de la presente Ley;
- IV. Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Otorgar garantías y, en su caso, conceder financiamiento a empresas mexicanas para la elaboración de proyectos o la ejecución de obras públicas en el extranjero;
- (7) VI. Otorgar avales y garantías;
- VII. Promover y dar asistencia técnica para la identificación, formulación y ejecución de proyectos de los sujetos de crédito que operen en los sectores encomendados a la Institución;
- VIII. Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia los sectores, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- (0) IX. Podrá actuar a solicitud de los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad;





- ⁽¹⁾ X. Participar temporalmente en el capital social de empresas vinculadas con el objeto a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento orgánico de la Sociedad;
- ⁽⁸⁾ X Bis. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- ⁽²⁾ XI. Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, y
- ⁽²⁾ XII. Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Los créditos que se otorguen a las entidades federativas y a los municipios y a sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, así como a las organizaciones y sujetos de crédito de los sectores que corresponden a su objeto social, deberán satisfacer los requisitos que se señalen, para cada caso, en el Reglamento Orgánico de la Sociedad o en los acuerdos de Consejo Directivo.

⁽⁷⁾ **Artículo 9.** En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.

⁽¹⁾ **Artículo 10.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la Sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley.

⁽¹⁾ Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la Sociedad.

Artículo 11. El Gobierno Federal responderá en todo tiempo, de las operaciones pasivas concertadas por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo:

- I. Con personas físicas o morales nacionales; y
- II. Con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales.

CAPÍTULO TERCERO

Capital Social

Artículo 12. El capital social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará representado por certificados de aportación patrimonial, en un 66% de la serie "A" y en un 34% de la serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico.

La serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal.





La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades Federativas y de los municipios y por personas físicas y morales mexicanas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B" en una proporción mayor de la establecida en el Artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 13. El capital neto a que se refiere el Artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, será el que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Artículo 14. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el Capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto por este Artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Artículo 15. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B".

CAPÍTULO CUARTO Administración y Vigilancia

Artículo 16. La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

⁽⁵⁾ **Artículo 17.** El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma:

⁽¹⁾ I. Siete consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo.
- ⁽⁷⁾ b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.

⁽¹⁾ Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

⁽⁷⁾ En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

⁽⁷⁾ II. Cinco consejeros de serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios.





(5) III. Dos consejeros externos de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. El nombramiento de consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

(2) El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad.

(2) En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

(7) **Artículo 18.** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

(2) El consejero independiente no tendrá suplente y deberá asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrá ser designado otro con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 19. No podrán ser consejeros:

- (1) I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Dos o más personas que tengan, entre si, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

(2) III. Adicionalmente, el consejero independiente no deberá tener:

- (2) a) Nexos o vínculos laborales con la Sociedad;
- (2) b) Nexos patrimoniales importantes y/o vínculos laborales con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;
- (2) c) Conflictos de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y
- (2) d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

(2) Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.





Artículo 20. El Consejo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el Artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y XI del Artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito deberán considerar la propuesta del Director General.

Artículo 21. También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Aprobar el informe Anual de Actividades que le presente el Director General; y
- II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la sociedad, que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ⁽²⁾ III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- ⁽⁷⁾ IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

Artículo 22. El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en personas que reúnan los requisitos que establece el Artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito.

Artículo 23. El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

- ⁽¹⁾ I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;
- ⁽⁸⁾ I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;





- II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
 - III. Llevar la firma social;
 - IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;
 - V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; y
 - VI. Las que le delegue el Consejo Directivo.
- (7) VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;
- (2) VIII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo, y
- (2) IX. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.
- (7) **Artículo 24.** La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (2) **Artículo 24 bis.** Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:
- (2) I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
 - (2) II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
 - (2) III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo, y
 - (2) IV. Someter a sabidas a la consideración del Consejo Directivo, información falsa.
- (2) Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- (3) **Artículo 25.** Derogado.

Artículo 26. Los consejeros, el Director General, directores, subdirectores, gerentes y los delegados fiduciarios de la Sociedad, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones Generales





Artículo 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretará a efectos administrativos la presente Ley y podrá expedir las disposiciones complementarias que se requieran en la aplicación de la misma.

Artículo 28. Las operaciones y servicios de la Sociedad, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por la Ley Orgánica del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables.

⁽¹⁾ **Artículo 29.** La Sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁽¹⁾ Las modalidades en la asignación de recursos serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito; la que procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto que esta Ley le encomienda. Las cantidades que se hayan llevado a dichas reservas y fondos, no se considerarán remanentes de operación.

Fijado el monto del remanente y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Institución, el saldo se aplicará en los términos previstos por el Reglamento Orgánico.

⁽²⁾ **Artículo 31.** La Sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

⁽²⁾ Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

- ⁽²⁾ I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;
- ⁽²⁾ II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el Consejo Directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- ⁽²⁾ III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;
- ⁽²⁾ IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios;
- ⁽²⁾ V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

⁽²⁾ Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.

⁽⁷⁾ **Artículo 32.** La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

⁽⁷⁾ Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;





7) Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

7) El consejero independiente;

7) El Director General de la Sociedad, y

7) Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

7) El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

7) Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

7) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

7) Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

7) Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

7) En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

2) **Artículo 33.** La Sociedad constituirá Consejos Consultivos Estatales, que se integrarán cuando menos por las personas siguientes: dos servidores públicos de la Sociedad, designados por el director general de ésta, de entre los cuales el de mayor jerarquía o antigüedad tendrá el carácter de presidente del consejo consultivo respectivo; un servidor público que represente a la entidad federativa de que se trate, designado por el Titular del Ejecutivo del Estado que corresponda; una persona que represente a los municipios que conforman dicha entidad designada por el Titular del Ejecutivo Estatal; así como tres representantes de los sectores a los que se dirige la Sociedad, quienes serán designados por el gremio, asociación u organismo cúpula dentro de la entidad, del sector al que cada uno de ellos represente.

2) Los Consejos Consultivos Estatales contarán con las siguientes facultades:

2) I. Coadyuvar en el desarrollo de programas de promoción de los sectores a los que se dirige la Sociedad, así como a los intermediarios financieros que participen en la consecución de estos programas;

2) II. Realizar propuestas que permitan mejorar la calidad de los productos y servicios ofrecidos por la Sociedad;





- (2) III. Detectar las áreas de negocios dentro de la entidad federativa de que se trate, susceptibles de apoyo y financiamiento por parte de la Sociedad;
 - (2) IV. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia en la difusión y promoción de los productos y servicios que ofrece la Sociedad, dentro de los sectores a los que ésta se dirige;
 - (2) V. Recibir información sobre cifras de colocación de créditos, a nivel estatal y municipal;
 - (2) VI. Opinar sobre proyectos de financiamiento, planes de desarrollo regional y estatal, y respecto del panorama económico de la Sociedad;
 - (2) VII. Opinar sobre los principales proyectos de la Sociedad;
 - (2) VIII. Crear, cuando lo consideren necesario, Comités Consultivos Regionales dentro de la entidad federativa de que se trate, con el objeto de atender las necesidades específicas de las regiones y municipios que la conforman, y
 - (2) IX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Directivo de la Sociedad.
- (2) Los Consejos Consultivos Estatales contarán con un secretario que deberá ser elegido de entre los propios consejeros, quienes realizarán la designación correspondiente mediante el proceso de votación. El secretario se encargará de levantar las actas de las sesiones, las cuales se firmarán por los asistentes a las mismas.
- (2) Los cargos de presidente y secretario, tendrán duración de un año contado a partir de la fecha en que cada uno sea designado.
- (2) Los Consejos Consultivos Estatales sesionarán en forma ordinaria cuando menos de manera bimestral o en forma extraordinaria si así se requiere.
- (2) Las convocatorias y sesiones de los Consejos Consultivos Estatales, así como los demás asuntos de carácter corporativo de éstos, se ajustarán a lo establecido para el Consejo Directivo de la Sociedad.
- (2) **Artículo 34.** La Sociedad contará con un Consejo Consultivo Nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los Estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que tendrá por objeto proponer al Consejo Directivo, a través del Director General de la Sociedad proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la Sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el Director General de la Sociedad presentará al Consejo Consultivo Nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio.
- (2) El Consejo Consultivo Nacional contará con un presidente y un secretario quienes serán elegidos de entre sus miembros, mediante el proceso de votación. El secretario se encargará de levantar las actas de las sesiones, las cuales se firmarán por los asistentes a las mismas.
- (2) Los cargos de presidente y secretario, tendrán duración de un año contado a partir de la fecha en que cada uno sea designado.
- (2) Las convocatorias y sesiones del Consejo Consultivo Nacional, así como los demás asuntos de carácter corporativo de éste, se ajustarán a lo establecido para el Consejo Directivo de la Sociedad.
- (8) **Artículo 35.-** La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos





que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(B) La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

(B) La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

(B) Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986)

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. de fecha 27 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO. Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se abroga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados o modificados por los órganos y autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto, continuará en vigor el expedido el 26 de julio de 1985.

ARTÍCULO QUINTO. El domicilio social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será la Ciudad de México, Distrito Federal, hasta en tanto no se expida el Reglamento Orgánico a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. Los títulos de crédito que la institución retire del mercado para su amortización normal o anticipada, serán desde luego, cancelados en forma indubitable e incinerados.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1985. - Fernando Ortíz Arana, Dip. Presidente.- Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.- Rebeca Arenas Martínez, Dip. Secretario.- Guillermo Mercado Romero.- Sen. Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.- P.A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario Encargado del Despacho, Francisco Suárez Dávila.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y





Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Guillermo Carrillo Arena.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de junio del 2002)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de banca de desarrollo, se sujetarán a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, hasta en tanto no se emitan las nuevas y éstas entren en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las leyes que se reforman, adicionan y derogan en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El comité de planeación de recursos humanos y desarrollo institucional, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El comité de administración integral de riesgos deberá integrarse y entrará en funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por lo que se refiere a la modificación al artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, las referencias contenidas en los ordenamientos jurídicos en donde se señale que los depósitos de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación o por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal, se constituyan en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, deberá entenderse que los mismos podrán constituirse en las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que estén autorizadas por ley para tal efecto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Consejos Consultivos Estatales y Nacional a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos deberán integrarse y entrar en funciones dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.





México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de las leyes orgánicas de la Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2005)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto contravengan las disposiciones del mismo.

México, D.F., a 26 de abril de 2005.- Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Marcos Morales Torres, Secretario.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos de los artículos 7 y 28 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforman por virtud del presente Decreto y del primer párrafo de su artículo Noveno Transitorio, corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sustitución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercer la facultad de revocar aquellas autorizaciones para el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior o para la organización y operación de instituciones de banca múltiple que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este mismo Decreto, en el evento en que dichas oficinas o instituciones incurran en las causales respectivas a que se refieren esos mismos artículos.





ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de crédito que hayan celebrado operaciones con las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que excedan los límites máximos a que se refiere dicho artículo, deberán informarlo a la vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, sin que al efecto puedan incrementarlas en el monto o límite establecido en el artículo 73 Bis, salvo que deriven de la capitalización de intereses.

ARTÍCULO CUARTO.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar con el capital mínimo a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforma conforme a este Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2007. Entre tanto, deberán contar con el capital mínimo dado a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables con anterioridad al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las instituciones de banca múltiple que mantengan montos de crédito dispuestos y cuenten con líneas de apertura de crédito irrevocables a favor de personas relacionadas, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de esta Ley. El importe de las líneas de crédito que dichas instituciones hubieren otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, que exceda del límite previsto en términos del séptimo párrafo del artículo 73 Bis contenido en el artículo primero de este Decreto, en ningún caso podrá incrementarse.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitan las disposiciones de carácter general a que se refieren las reformas contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan o que queden derogadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo que dispone el "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, las sociedades financieras de objeto limitado a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito estarán a lo siguiente:

- I. Las autorizaciones para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado que hubiere otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estarán vigentes hasta la fecha de entrada en vigor señalada en el artículo quinto transitorio del Decreto a que se refiere el párrafo primero de este artículo transitorio, por lo que, en esa misma fecha, quedarán sin efecto las citadas autorizaciones por ministerio de Ley. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la señalada en el artículo quinto transitorio del Decreto antes referido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la sociedad financiera de objeto de (sic) limitado de que se trate, podrá revocar la autorización que le haya otorgado en términos de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito cuando dicha sociedad se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:
 - a) No inicie operaciones dentro del plazo de noventa días contado a partir del otorgamiento de la autorización;
 - b) No cuente con un capital mínimo equivalente a aquél que, para dichas sociedades, dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general;





- c) Realice alguna de las operaciones o actividades prohibidas por las reglas a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- d) Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;
- e) En la celebración de sus operaciones, no se ajusten a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables;
- f) Incurra en una violación directa a la Ley, a las reglas o a la autorización emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al no cumplir adecuadamente con su objeto social o por no otorgar créditos para la actividad o sector señalados en la autorización que le hubiere sido otorgada, por un período mayor a un año;
- g) Se disuelva, entre en estado de liquidación o concurso mercantil, o
- h) Si los accionistas, en asamblea general extraordinaria, resuelven solicitarla.

Cuando, en virtud de la inspección y vigilancia que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentre que las operaciones de alguna sociedad financiera de objeto limitado no se ajustan a las disposiciones aplicables expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta última dictará las medidas necesarias para normalizarlas y señalará un plazo para tal efecto que no excederá de noventa días naturales a partir de la notificación de dichas medidas. Si, transcurrido dicho plazo, la sociedad financiera de objeto limitado no ha regularizado las operaciones en cuestión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización.

La revocación por las causales señaladas en los incisos a) a f) de la presente fracción pondrá en estado de disolución y liquidación a las sociedades financieras de objeto limitado en términos de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- II. Acorde con lo previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto citado en el primer párrafo de este Artículo, las sociedades financieras de objeto limitado en las que se mantengan vínculos patrimoniales, quedarán sujetas, en tanto conserven el carácter de sociedades financieras de objeto limitado, a lo que para las instituciones de crédito disponen los artículos 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 24 Bis, 49, 50, 51, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 73 Bis, 73 Bis 1, 76, 93, 99, 101, 102, 115 y 115 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones que, al amparo del artículo 103 del mismo ordenamiento legal, hubieren expedido o expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Se entenderá por vínculo patrimonial, para efectos de las sociedades financieras de objeto limitado, lo establecido en el artículo 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para las sociedades financieras de objeto múltiple.

- III. Las sociedades financieras de objeto limitado deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

ARTÍCULO OCTAVO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo 45-I de la Ley de Instituciones de Crédito previstos en el artículo primero de este mismo Decreto, podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales a que dicho artículo se refiere, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más sociedades financieras de objeto limitado, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la fracción I de dicho artículo 45-I y se modifiquen los estatutos sociales de aquella sociedad cuyas acciones sean objeto de enajenación, en caso que ésta se





pretenda convertir en Filial, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de dicha Ley.

La vigencia de lo dispuesto en el párrafo anterior concluirá cuando entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

ARTÍCULO NOVENO.- Las facultades que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, correspondían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, por virtud del mismo, se asignan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quedarán conferidas a ésta, una vez cumplido el plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público continuará ejerciendo sus facultades de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes hasta la entrada en vigor de este Decreto. Asimismo, respecto de aquellas solicitudes de autorización o aprobación que dicha Secretaría reciba dentro del plazo a que se refiere este artículo, corresponderá a ésta darles trámite y resolver lo conducente, para lo cual podrá, aún después de la conclusión de dicho plazo, continuar ejerciendo sus facultades conferidas con fundamento en las disposiciones en la materia vigentes hasta la entrada en vigor de este Decreto. En todo caso, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las solicitudes que se presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su trámite y resolución y que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en este párrafo deberán ajustarse a las disposiciones en la materia como se reforman, adicionan y derogan conforme a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emite las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito que se adiciona mediante el presente Decreto, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión, de conformidad con el artículo 46 Bis vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto, en lo que no se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las cesiones o descuentos de cartera que, de conformidad con las disposiciones aplicables, hayan celebrado las instituciones de crédito con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo aquellas que, por virtud de la autorización genérica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contenida en las reglas generales emitidas por ésta, hayan sido realizadas con cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del Banco de México, de otras instituciones de crédito o de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, en que las primeras instituciones no hayan asumido responsabilidad o riesgo asociado a la cobranza de la cartera respectiva, continuarán siendo válidas y, en consecuencia, producirán todos los efectos que en derecho corresponda.

Asimismo, quedarán incluidas en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior aquellas cesiones o descuentos de cartera de instituciones de crédito en las que éstas hayan asumido la responsabilidad o el riesgo a que se refiere este artículo y que, en este caso, hayan sido autorizadas en lo particular por la propia Comisión de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Lo previsto en el artículo 106 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito se establece sin perjuicio de las consecuencias que hayan derivado de la violación de normas o disposiciones de carácter general emitidas o expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.





ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Hasta en tanto el Banco de México expida las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 32 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, seguirá aplicándose lo dispuesto en dichos artículos conforme al texto vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se considerarán como parte del Sistema Bancario Mexicano, por lo que quedarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y les será aplicable la regulación señalada en el artículo 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito que se adiciona por virtud del presente Decreto, los fideicomisos públicos siguientes:

- I. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
- II. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras.
- III. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios.
- IV. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios.
- V. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta en tanto se realice la publicación prevista en el artículo 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, se considerará como parte del Sistema Bancario Mexicano, al Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares y, en consecuencia, quedará sujeto a la supervisión y regulación de la propia Comisión a que se refiere dicha Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El artículo 112, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mismo artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para modificar sus estatutos sociales y los títulos representativos de su capital social, conforme a lo previsto en el mismo. Tratándose de la modificación de los estatutos sociales, éstos deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las instituciones de crédito que tengan vínculos de negocio establecidos con personas que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren realizando operaciones al amparo del artículo 92, tendrán un plazo que no podrá exceder de dos meses para adecuarse a lo señalado en dicho artículo y en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de dichas disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las instituciones que a la entrada en vigor de este Decreto, se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 45-P, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, en un plazo que no podrá exceder de doce meses contados a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45-R de esta Ley, no será aplicable a las designaciones futuras de director general o funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquel, de instituciones de banca múltiple que se ubiquen en los supuestos previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la presente Ley, sólo respecto al director general o funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías citadas, que al 31 de octubre de 2007 no cumplieran con los requisitos establecidos en dicho último párrafo.





México, D.F., a 11 de diciembre de 2007.- Dip. Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Esmeralda Cardenas Sanchez, Secretaria.- Sen. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012)

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. Guadalupe Acosta Naranjo, Presidente.- Sen. José González Morfín, Presidente.- Dip. Laura Arizmendi Campos, Secretaria.- Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.

Disposiciones Transitorias

(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El Congreso de la Unión, al emitir las leyes reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, preverá un sistema de control y evaluación especial para las instituciones de banca de desarrollo que sea acorde a su naturaleza y funciones, evite la duplicidad de mecanismos de supervisión vigilancia y contribuya a la eficiencia de dichas instituciones.
- II. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedarán excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo





de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza que se encuentren laborando en una institución de banca de desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ser respetados, previéndose lo conducente en los manuales de remuneraciones y jubilaciones a que se refiere el artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, reformado en los términos del presente Decreto.

- III. En un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades nacionales de crédito deberán extinguir el fideicomiso constituido en términos del artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
- IV. Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se deberán implementar por la institución a partir del 1o de enero de 2014, por lo que en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 deberá preverse la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros a fin de que pueda cumplir su objeto como Banca Social.
- V. En un plazo de noventa días naturales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación de los subsidios, apoyos, programas, fondos, fideicomisos otorgados y administrados por las entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad diagnosticar la factibilidad de que sean canalizados a través de un nuevo sistema único de financiamiento y fomento agropecuario y rural.
- VI. Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la institución, hagan referencia a la Financiera Rural, se entenderá que hacen referencia a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

TRANSITORIO DEL DECRETO

(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO, fracción I; TRIGÉSIMO, fracciones IV y VI; CUADRAGÉSIMO, fracciones I y II y; QUINCUAGÉSIMO, fracciones I y II, las cuales entrarán en vigor en las fechas que en dichas disposiciones se establecen.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2013.- Dip. Ricardo Anaya Cortes, Presidente.- Sen. Raúl Cervantes Andrade, Presidente.- Dip. Javier Orozco Gomez, Secretario.- Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil catorce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.





EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 20 de enero de 1986)

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo preceptuado por los artículos 28, párrafo quinto y 73, fracción X del propio ordenamiento supremo, por el digno conducto de ustedes, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con el propósito de adecuar las funciones, estructuras y régimen operativo de la institución a la problemática general del país y a las acciones del Gobierno de la República en los ámbitos de la competencia del banco.

La trascendental medida de la nacionalización de la banca en septiembre de 1982, determinó un cambio estructural en el sistema bancario nacional y en la consecuente política financiera.

La transformación fue numerada en una primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sustentada en cuanto al fondo en el artículo 28, párrafo quinto constitucional y por lo que se refiere a las facultades del Congreso en el artículo 73, fracción X de la copia Carta Magna.

Dentro del proceso normativo regulador de las nuevas medidas bancarias y crediticias, se publicó, el 23 de mayo de 1984, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, el cual, en el entorno del Sistema Nacional de Planeación Democrática responde en su ámbito a los lineamientos consignados por el Plan Nacional de Desarrollo, universo vertebrador de las acciones del Gobierno de la República.

Posteriormente se publican la Ley Orgánica del Banco de México y una nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el 31 de diciembre de 1984 y el 14 de enero de 1985, respectivamente. Ambas disposiciones, fundamentalmente la segunda de las mencionadas, establecen las normas generales para la operación, funcionamiento y organización de las instituciones que tienen por objeto prestar el servicio público de banca y crédito. Consciente el legislador de que la prestación de estos servicios constituye un nuevo derecho público de índole social, vinculada, en congruencia global, al sector financiero con el resto de la economía y, particularmente a la satisfacción de las necesidades prioritarias - sociales del país en obligada referencia y consecuencia al Sistema Nacional de Planeación Democrática y al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

Establecido el orden normativo ordinario, es indispensable que las sociedades nacionales de crédito cuenten con su propia regulación, reflejo de una nueva filosofía del financiamiento. En ese orden de ideas, sometemos a vuestra soberanía la presente iniciativa de Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo.

El proyecto, que se integra a una legislación más adecuada y moderna, reguladora del Sistema Financiero Nacional, responde a los principios generales de la Ley Reglamentaria, de la que es sucedánea y redefine en su naturaleza y objetivos la concepción que el Estado Mexicano tiene (sic) la banca de desarrollo en el ámbito específico de los sectores competencia de la institución.

Aplicando el criterio del legislador manifestando (sic) en la legislación bancaria a que ya se ha hecho referencia, el proyecto tiende a regular una estructura moderna, una operación eficiente y accesible, evitando requisitos y dispositivos rígidos que son fácilmente rebasados por las constantes y variables condiciones económicas del país que podrían tornar negatoria la acción social financiera del banco.

Sin perjuicio de hacer una presentación general del capitulado del proyecto, el Ejecutivo, a mi cargo estima conveniente una previa referencia retrospectiva a la sociedad que pretende regular y que se ha consolidado en el proceso revolucionario de nuestra economía como el Banco del Federalismo.

Parece relevante significar que, en la etapa de reconstrucción del país, a partir del movimiento armado de 1910, el Gobierno de la República concedió importancia fundamental al establecimiento del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., como instrumento financiero dirigido a impulsar





la dotación de servicios públicos urbanos, cuyos programas habían sido interrumpidos y deteriorados, y a satisfacer las nuevas necesidades que comenzaban a surgir, como consecuencia de un proceso de urbanización que habría de acentuarse posteriormente.

Así, a iniciativa del Ejecutivo Federal, el 20 de febrero de 1933, quedó legalmente constituido ese banco que viene a ser el antecedente directo del actual Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el cual junto a los primeros bancos agrícolas, viene a incorporar la figura de la institución nacional de crédito en el contexto financiero de la Revolución Mexicana, subrayando la importancia que se ha venido otorgando a la infraestructura urbana en el esfuerzo de transformación de la vida material y social de la mayor parte de las poblaciones del país.

El crecido volumen de las operaciones del banco, así como la importancia de sus funciones, provocando que a partir de su primera Ley Orgánica expedida en 1942, el Poder Legislativo Federal, a iniciativa del Ejecutivo, expidiera nuevas leyes orgánicas en los años de 1946 y 1949 e introdujera en este último ordenamiento varias modificaciones en los años de 1953, 1956, 1966 y 1968, para facilitar y ampliar su campo de actividades.

Entre estas últimas adquiere particular importancia la efectuada por decreto del 22 de diciembre de 1966, que posibilitó al banco a realizar operaciones de financiamiento en el ramo de transporte de personas y bienes y modificó su denominación, de Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., por la de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., por considerarse más acorde con su naturaleza, atribuciones y funcionamiento.

Finalmente, el 27 de diciembre de 1980, el H. Congreso de la Unión promulgó una nueva Ley Orgánica de la Institución, que actualmente se encuentra en vigor, en la cual se amplía (sic) su campo de actividad y se le otorgan facultades para operar como banca múltiple.

La iniciativa que se presenta a esa soberanía, se orienta desde luego por los principios de rectoría económica del Estado, economía mixta y planeación democrática consagrados en la Carta Magna. Aún cuando se incorpora, por imperativo legal, el régimen general de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece normas que reflejan su especialización para la promoción y financiamiento de los diversos sectores y actividades asignadas. La expansión de la economía del país y la creciente necesidad de crédito para obras de infraestructura y de interés social, concomitante a nuestro desarrollo, ha requerido cada vez más imperiosamente que le (sic) banco amplíe e intensifique su actividad.

El programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo es la opción de viabilidad de los objetivos económicos y sociales del Plan Nacional de Desarrollo. En lo que respecta a la Sociedad Nacional de Crédito, cuyo ordenamiento se presenta a esa alta consideración, le corresponde, en esencia, el aspecto más trascendente desde una perspectiva social. La promoción del desarrollo urbano, el incremento y la efectividad de los servicios públicos y la posibilidad de infraestructura y equipamiento para mejorar las condiciones de vida de los mexicanos.

Por ello, la tarea a cargo del banco se visualiza en paralelo con su capacidad de impulsar el desarrollo nacional, a través de los instrumentos financieros más adecuados, pero también prohiendo en formas (sic) más amplia diversas acciones de asistencia técnica que permitan el cumplimiento a los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo.

En este renglón, la actividad de la sociedad plantea novedosas posibilidades, que reaniman su fisonomía de banco de desarrollo y que deberán ser aprovechadas dentro de una coherente aplicación de las prioridades programáticas que señalen.

El fortalecimiento de la Nación conlleva a la descentralización de la vida nacional que permita dar mayor vigencia al Pacto Federal: de ahí la decisión de reformar el artículo 115





La Constitución para regular las relaciones entre los gobiernos de los estados y de los municipios, aseguran la presentación de servicios (sic) públicos, y, asignarles recursos económicos propios y participaciones conforme a la ley.

Es obligación ineludible del Estado, la rectoría de la economía nacional.

Deben armonizarse las facultades, como posibilidades y vocaciones, de las regiones, de los estados y de los municipios. Fortalecer el todo nacional implica vigorizar su componente básico: el municipio. El artículo 115 constitucional interpretando en el marco de esta facultad de rectoría y del servicio público de la banca, debe asumir facultades que propicien su desenvolvimiento político, jurídico y social pleno; también debe contar con los instrumentos y recursos económicos que hagan factibles el ejercicio de su cometido.

La transformación del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo significa que su responsabilidad no se limita a la función de intermediación financiera o la concesión de créditos preferenciales; sino que implica proporcionar asistencia técnica, propiciar la organización de empresas paramunicipales, asesorar y evaluar proyectos de interés social, en suma constituir un medio propiciatorio de la transformación por la vía del financiamiento progresista.

Se convierte en sólido apoyo al desarrollo regional. Por ello se vinculará a una realidad, a las prioridades de cada zona y también por eso mismo debe adoptar una actitud activa de consulta con los usuarios del crédito, de concertación con gobiernos estatales y municipales y de descentralización de operaciones y decisiones. Los objetivos que comprenden los artículos 6o. y 7o. de la presente iniciativa de Ley y la flexibilidad en el manejo de sus recursos según lo dispone el propio proyecto, hará factible que esta, transformación sea realidad cotidiana.

La descentralización de la vida nacional se considera una condicionante indispensable para dar mayor vigencia al Pacto Federal.

Además, desde un punto de vista de política poblacional, es menester realizar el más amplio esfuerzo para equipar a determinadas ciudades con el propósito de convertirlas en focos de atracción migratoria, amortiguando el peligroso crecimiento de las grandes concentraciones y propiciando el arraigo de sus habitantes, al dotarles una conveniente infraestructura con los servicios urbanos y oportunidades para el desarrollo de sus diversas capacidades, sin necesidad de que tengan que comprender la marcha hacia otras regiones.

Es esta una premisa fundamental para acceder a la sociedad igualitaria, que deberá ser considerada en toda su trascendencia dentro de la política crediticia (sic) que aplique el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en el área sectorial que le ha sido encomendada, enmarcando la prestación de sus servicios en el contexto de un nuevo derecho público de índole social que corresponde al desempeño de la actividad bancaria de nuestro tiempo.

La participación del banco en este esfuerzo que vigoriza el federalismo político y social, plantea asimismo la necesidad de incorporar en las formas más amplias a las entidades federativas y a los municipios en los procesos programáticos que se establezcan a nivel nacional, orientándolos en la operación de los servicios y en la ejecución de las obras públicas de beneficio comunitario; reintegrándoles el patrimonio que les corresponde y, en la medida de su revalorización económica, política y social, incrementando la infraestructura urbana, los elementos de equipamiento social y las oportunidades de trabajo y desenvolvimiento de cada mexicano.

Adicionalmente, la aplicación selectiva del crédito para los ámbitos urbanos debe tender a la ejecución de programas que impacten en mayor medida la creación de empleos permanentes y de una infraestructura sólida que permita el desarrollo regional.





Para el cumplimiento de su función, el banco constituirá, en su ámbito, la vía para canalizar créditos en condiciones preferenciales.

El criterio fundamental para otorgarlos será su rentabilidad social, de acuerdo con lo expresado en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, que señala que: "se revisarán las tasas de interés y los criterios aplicables al crédito preferencial, con objeto de eliminar distorsiones e irregularidades y mejorar su eficacia como instrumento para impulsar el desarrollo." Además, el mayor provecho de los recursos canalizados deberá ser congruente con las prioridades nacionales y aprovechar al máximo la complementariedad que debe existir en el uso de los recursos presupuestales y los crediticios.

Por otra parte, al modificarse las políticas operativas y las estructuras administrativas se busca que la acción del banco venga a constituir un detonador del desarrollo, que permita múltiples acciones complementarias, auspiciadas por el sector público con el concurso de los grupos sociales y de la empresa privada, que fincará su participación dinámica en la posibilidad de contar con un equipamiento urbano que haga posible la concreción de sus proyectos. La convergencia en tiempos y espacios debidamente programados de las acciones de estos sectores es, desde un punto de vista estratégico, de la mayor importancia para que las acciones del Banco del Federalismo alcancen óptimos resultados.

Con base en estos principios fundamentales, la iniciativa de Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, que ahora se presenta a la consideración de esa soberanía, tiende a adecuar a la institución a sus nuevas funciones y responsabilidades y presenta modificaciones sustantivas en lo concreto, entre las cuales destacan fundamentalmente las siguientes:

El capítulo primero trata de la denominación de la sociedad, su objeto, domicilio y duración; en términos generales precisa el nuevo carácter del banco como Sociedad Nacional de Crédito e institución de banca de desarrollo; como tal se consigna el imperativo de vincularse al Sistema Nacional de Planeación Democrática y en especial al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. Como objetivo fundamental del banco se establecen los sectores hacia los cuales debe prestar el servicio público de banca y crédito para satisfacer, en ese ámbito las necesidades financieras prioritarias de los gobiernos federales, de las entidades y de los municipios.

Se reitera, como en el texto que se abrogará, la posibilidad de abrir o clausurar agencias, sucursales, representaciones, etcétera, en una clara intención de proseguir con la política de desconcentración.

Es en el capítulo segundo de los objetivos y las operaciones en donde se inscribe realmente la nueva estructura y concepción de la sociedad como banca de desarrollo. A este respecto conviene recordar que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y de Crédito, en su artículo 3o., autoriza para que las leyes orgánicas de las instituciones de desarrollo, consignen los objetivos específicos que impriman su naturaleza distintiva, promocional y de fomento. En la iniciativa se pretende diferenciar los objetivos de las operaciones que la ley vigente confunde. Destacan en el artículo 6o. las fracciones I, II, III y IV cuya finalidad es el fortalecimiento del municipio en los términos que se han expresado en párrafos anteriores.

La resolución del problema a la vivienda es meta preferencial en los programas de gobierno, el financiamiento a ese sector para trabajadores no asalariados, es objetivo del quehacer del banco en el pretérito y consignado nuevamente en el proyecto.

La coordinación entre los programas del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, y los correspondientes del erario público de otras instituciones de fondo de fomento, fideicomisos, etcétera, constituye un requisito indispensable para optimizar los recursos nacionales, evitar duplicidades y precipitar la satisfacción de las necesidades financieras del país. De ahí la fracción VII del artículo relacionado.

En el artículo 7o., dentro del mismo capítulo segundo se consignan las operaciones que el banco debe realizar para el logro de sus objetivos. Se estima que este dispositivo juntamente con los numerales 8o., 9o. y 10 deben vincularse a los objetivos específicos por la estrecha relación de causa y efecto, que existe





entre ambos; de esta manera el ordenamiento gana en técnica legislativa y en facilidad de interpretación. En las fracciones IV, V, VI y VIII se consignan operaciones que contempla la ley vigente.

Sin embargo, se distinguen en diversas fracciones, según su finalidad, las actividades de carácter crediticio y financiero que la institución puede realizar.

Importa resaltar la fracción I, que en su párrafo segundo impone llevar a cabo recepción de depósitos bancarios y la aceptación de créditos y préstamos procurando hacer accesibles a los particulares el uso del crédito para fomentar el ahorro.

Respecto a la operación de crédito pasiva por excelencia, cual es la emisión de instrumento de captación, independientemente de su nomenclatura, mediante los cuales se allegan recursos que permitan financiar las operaciones y servicios públicos o de interés social que constituyen su objeto primordial, en la fracción II de este artículo 7o. se establece un régimen amplio, sin limitación en cuanto a la naturaleza del instrumento de captación de recursos.

A diferencia del ordenamiento en vigor y aplicando la tesis de accesibilidad en los créditos, el artículo 8o. transfiere al Reglamento Orgánico o a los acuerdos del Consejo Directivo los requisitos para su otorgamiento. Se evita de esta manera la reforma constante a la ley y en su caso, el que se tomen medidas o se otorguen créditos que pudiesen contravenir la norma expresa.

El artículo 9o., consagra la excepción a la regla general sobre los fideicomisos autorizando la doble calidad de fideicomisos y fiduciario del banco, en los fideicomisos que se constituyan para garantizar sus derechos.

Con el propósito de facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar las tasas de interés, comisiones, permisos, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas del servicio, que realiza la sociedad en el cumplimiento de su objeto como banca de desarrollo, se consigna la atribución correspondiente. Este régimen de excepción debe fijarse expresamente en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Orgánica del Banco de México y 32 de la Ley Reglamentaria que se cita.

A diferencia de la ley vigente, el capital social se integra con certificados de participación patrimonial de las series "A" y "B". La primera de ellas, que presenta el 66% del total del capital, sólo será suscrito por el Gobierno Federal; la serie "B", que representa el 34% del capital, podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, o por sus respectivas entidades paraestatales o paramunicipales.

Esta fórmula de integración del capital es compatible con la naturaleza esencial (sic) de la sociedad y con su objeto social, que justifican plenamente que en su patrimonio participen estas entidades beneficiadas por el quehacer del banco. El señalamiento expreso de esta forma de composición del capital social, parece recomendable por su virtud de la especialización de las actividades atribuidas a esta sociedad.

La administración y la vigilancia de la sociedad son tratados en el capítulo cuarto. Se reitera que la administración de la sociedad corresponderá al Consejo Directivo y al director general en sus respectivos ámbitos de competencia. Aquél se integra por nueve consejeros, seis representantes de la serie "A" que serán los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá este órgano, de Desarrollo Urbano y Ecología, de Turismo, de Comunicaciones y Transportes, el director general del Banco de México y un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Respecto de los consejeros de la serie "B" el Reglamento Orgánico dictará las normas para su designación.

Asimismo, la estructura del Consejo Directivo de la institución, es indicativa de la intensidad (sic) de que sean los titulares de las secretarías de Estado que sectorialmente atienden los asuntos en los que participa la sociedad, encabezados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como responsable del sector financiero, quienes puedan dirigir la política institucional de la sociedad y cuiden, en esta





forma, la coherencia y continuidad que debe darse a las acciones del banco en función de los lineamientos en que se funda la planeación nacional.

La vigilancia de la sociedad es el supuesto de los artículos 24 y 25. En el primero se prevé la existencia de dos comisarios, uno designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en mérito a la atribución genérica que a esta dependencia le compete; el otro comisionario (sic) será designado por los consejeros de la serie "B" En el cumplimiento de su encargo los comisarios tendrán todas las facultades y obligaciones consignadas por la Ley Reglamentaria aplicable y por el Reglamento Orgánico.

La Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 27 del ordenamiento que regula el servicio público de banca y de crédito, se introduce en el precepto número 25 con una referencia a la norma sustantiva. La última disposición de este capítulo, conserva el régimen procesal de absorber posiciones y rendir testimonios cuando se formulen por oficio al que se dará respuesta por escrito.

En el capítulo quinto se agrupan diversas disposiciones generales que se (sic) comprenden supuestos diferentes. El régimen de supletoriedad legal, remite, en su orden, a la legislación financiera y a las disposiciones aplicables sin hacer una referencia exhaustiva de la misma.

Se reitera la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interpretar la ley y expedir las disposiciones que exija su adecuada aplicación.

En el artículo 29 se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar los lineamientos conforme a los cuales se formulen los programas, presupuestos y estimaciones de la sociedad. Se concede atribución específica a dicha dependencia para autorizar las asignaciones de recursos de la filosofía de flexibilidad y autonomía de gestión indispensable para el eficaz funcionamiento del banco, como ya se ha expresado.

Se conserva con mayor claridad la obligación de destinar los recursos que capte el banco, provenientes de las reservas que deben constituir las instituciones de Crédito, de Seguros, de fianzas y de otras diversas, al financiamiento de las obras y servicios de los sectores competencia de la sociedad.

En los artículos se prevé el inicio de la vigencia de la ley en cuestión, la abrogación del ordenamiento vigente, la obligación de publicar el Reglamento Orgánico en un término de 180 días.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los preceptos constitucionales ya invocados, por el digno conducto de ustedes, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 24 de junio de 2002)

Las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto atender a aquellas personas que por imperfecciones de los mercados no son atendidos por intermediarios financieros privados. En la mayoría de los casos se trata de sectores e individuos que no son sujetos de crédito para los intermediarios financieros, por razones de costo, por nivel de riesgo, falta o insuficiencia de garantías, razones geográficas, de selección adversa por falta de experiencia, falta de historial crediticio, entre otros.

Estas instituciones se encuentran integradas en la coordinación de una política de desarrollo de mediano y largo plazo dirigida por el propio Gobierno Federal, orientada a la canalización de recursos financieros a sectores y proyectos específicos.

Para cumplir con esta encomienda y dado el entorno actual, altamente dinámico y competitivo, se hace necesario incrementar la capacidad de operación de la banca de desarrollo, así como la eficiencia en los servicios que ofrecen, fomentar y fortalecer a los intermediarios financieros, y ampliar la cobertura de





éstos. Para lograr lo anterior, se precisan algunas modificaciones a diversos ordenamientos como a continuación se señala:

En el ámbito administrativo se busca la modernización y eficiencia en el uso de sus recursos. En ese sentido corresponderá al consejo directivo de cada institución aprobar los presupuestos generales sin que sea necesario acudir a diversas instancias para obtener su autorización, mientras se mantengan dentro de los parámetros de gasto programado, en atención a que las sociedades nacionales de crédito no utilizan recursos fiscales para sus gastos e inversiones, debiendo observar las normas de carácter general en materia de presupuestos que al caso concreto sean aplicables.

Con el fin de contar con mayor capacidad de actuación ante los requerimientos de los distintos sectores de atención de la banca de desarrollo en el país y para enfrentar la competencia en el entorno global en el que se desempeñan, se hace necesario dirigir los esfuerzos de la banca de desarrollo a sus actividades sustantivas. Para ello requiere adoptar acciones ágiles que le permitan hacer sus adquisiciones, contratar servicios, arrendamientos y obras de manera oportuna tanto en el país como en el extranjero, para el correcto funcionamiento de dichas instituciones, razón por la cual no se sujetarán a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

No obstante lo anterior se consigna en este Decreto, la necesidad de establecer los lineamientos bajo los cuales se realizarán dichas actividades con sujeción a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

El consejo directivo, contará con facultades adicionales en materia de presupuestos para gastos e inversión, adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, sueldos, prestaciones, a efecto de hacer congruente la reforma en cuanto a modernización administrativa se refiere. En todo tiempo se observarán los principios constitucionales, en donde por regla general prevalecerá la obligación de asignar mediante licitación pública, en procesos transparentes que permitan a cada institución obtener las mejores condiciones de mercado en cuanto a precio calidad, financiamiento y oportunidad. Asimismo, se buscará asegurar la economía, eficacia, honradez e imparcialidad en los procesos respectivos.

Sólo en aquellos casos en donde las licitaciones públicas no sean idóneas, se llevarán a cabo mediante procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, para lo cual el propio consejo directivo, sin apartarse de los principios constitucionales, establecerá las bases, políticas y procedimientos que regularán los contratos, convenios, pedidos o acuerdos que celebre la banca de desarrollo para sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública.

Se otorga al órgano de administración de las sociedades la facultad para crear los comités de sueldos y prestaciones y el de administración integral de riesgos. El primero de ellos como un órgano de apoyo que opinará y propondrá al consejo directivo de cada institución, los términos y condiciones bajo los cuales se desarrollarán las relaciones entre las instituciones de banca de desarrollo y sus trabajadores, de acuerdo a las condiciones del mercado y a las posibilidades de cada institución de banca de desarrollo, acordes con el sector, eliminando facultades discrecionales y brindando mayor seguridad jurídica.

En materia de administración de riesgos se faculta al consejo directivo para crear este tipo de comités, con el objeto de que se diversifiquen dichos riesgos y se acoten los límites (sic) máximos de responsabilidades directas y contingentes, en congruencia a lo que diversas disposiciones de carácter prudencial señalan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá máximos globales de cada institución para atender sus necesidades de gasto corriente, inversión física, niveles de endeudamiento neto, interno y externo, financiamiento neto e intermediación financiera, con el objeto de controlar el impacto de la demanda agregada de acuerdo con la política macroeconómica establecida.

Con el objeto de establecer con claridad la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios y la propia del Banco





de México, en los casos de operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, fideicomisos, mandatos, comisiones, operaciones en el mercado de dinero, así como operaciones financieras conocidas como derivadas se incorpora en cada ley orgánica de las sociedades nacionales de crédito una reforma en este sentido, que busca establecer con claridad en ámbito de competencia de cada una de las dos instituciones.

Con la intención de que las instituciones de banca de desarrollo solamente atiendan a los sectores que les corresponde conforme a su objeto y no distraigan recursos a sectores o personas determinadas o que pertenezcan a grupos con intereses comunes, distintos a los intermediarios financieros, el propio consejo directivo de cada institución establecerá los límites para operaciones crediticias en este caso.

Con el propósito de evitar el uso de recursos fiscales por parte de las instituciones de banca de desarrollo para hacer frente a la garantía que el Gobierno Federal les otorga por ministerio de ley, se incorpora una obligación por parte de las sociedades nacionales de crédito de aportar recursos a un fideicomiso que tendrá entre sus fines apoyar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la captación que realicen del público en general, así como para contribuir al fortalecimiento del capital de dichas sociedades, a efecto de asegurarles permanencia en el mediano y largo plazo.

Se incorporan mejores prácticas corporativas a los órganos de administración de la banca de desarrollo, que tienen como fin fortalecer dichos órganos de decisión, ya que al otorgar mayores facultades al consejo directivo, es necesario a la vez desarrollar algunas medidas que permitan un mejor desempeño de sus integrantes.

En ese sentido, se incorpora la figura del consejero independiente, nombramiento que deberá recaer en personas que por sus conocimientos, experiencia y prestigio profesional sean ampliamente reconocidos; estos consejeros representarán a la serie "B" de certificados de aportación patrimonial.

Con el propósito de que los consejeros independientes asuman su responsabilidad, no tendrán suplentes y en ciertos asuntos, su voto será determinante, ya que alguna (sic) decisiones, deberán contar con mayorías calificadas que estará determinada por el voto de esos consejeros.

Es importante destacar que los consejeros independientes no deberán tener ningún vínculo con la sociedad que represente un conflicto de intereses, además de la confidencialidad que deberán guardar en los asuntos, que se ventilen en el seno del órgano colegiado respectivo.

La reforma además, busca reafirmar la participación de las instituciones de banca de desarrollo a través de instituciones financieras privadas que asuman total o parcialmente el riesgo de recuperación de los apoyos, no obstante que existen algunas excepciones en operaciones que dada su naturaleza o por circunstancias especiales, deban atenderse de manera directa.

Sin duda esta reforma implica una mayor libertad a las instituciones de banca de desarrollo, que redundará en la optimización de los recursos. Sin embargo, es necesario contar con información sobre las metas planteadas, ejercicio del gasto, cumplimiento de programas, información que será entregada al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será también remitida al Congreso de la Unión en un anexo junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

Por las razones anteriores el Ejecutivo Federal a mi cargo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 71, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa H. Cámara de Diputados, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de





EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 1 de agosto de 2005)

El pasado 14 de agosto el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 2, 4, 18 y 115. A partir de esa fecha entró en vigor el nuevo marco jurídico para la protección, el ejercicio y el respeto a los derechos y las culturas indígenas de nuestro país.

Con esta reforma, el Constituyente Permanente dió (sic) un paso histórico, sin precedentes, al reconocer a las comunidades indígenas personalidad jurídica propia, derechos sociales, económicos y culturales explícitos y otorgar el más alto valor jurídico a sus derechos a la libre determinación y autonomía; así como también, al definir tareas ineludibles para el Estado Mexicano en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Consciente de la necesidad de crear condiciones propicias para asegurar la cabal aplicación de la reforma constitucional, en el Artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, el Legislador ordenó al Congreso de la Unión y a las distintas Legislaturas de las entidades federativas, "realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado".

A ello responde la iniciativa que ahora se presenta, con el fin de inscribir también a la Banca de Desarrollo en el esfuerzo que las diferentes instituciones nacionales deben realizar para contribuir, desde sus respectivos ámbitos de competencia, a hacer realidad el mandato constitucional.

Inclusive, entre las tareas y acciones que el nuevo Artículo 2º Constitucional en su Apartado "B" ordena al Estado y que las distintas instituciones de la Banca de Desarrollo pueden respaldar, se encuentran las siguientes:

"Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos..." (Fracción I)

"Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos". (Fracción IV)

"Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación..." (Fracción VI). y,

"Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización". (Fracción VII)

Con ese fin, se propone reformar o adicionar las respectivas leyes orgánicas del Sistema BANRURAL; del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de Nacional Financiera y del Banco Nacional de Comercio Exterior, de tal forma que, en su conjunto, faciliten a las comunidades indígenas el acceso a fuentes de financiamiento y, no menos importante, a los sistemas de asesoría, capacitación y promoción comercial que ofrecen esas instituciones bancarias.

Por lo anterior y con el fin de dar el debido cumplimiento a lo previsto en el nuevo texto del Artículo 2º Constitucional, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto de Reforma Constitucional respectivo, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente:





EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 1 de febrero de 2008)

Entre las estrategias para conducir responsablemente la marcha económica del país, se encuentran las relativas a promover esquemas de regulación y supervisión eficaces en el sistema financiero, así como a impulsar una banca comercial sólida y eficiente, de manera que pueda cumplir adecuadamente su función.

Existen algunos aspectos de la Ley de Instituciones de Crédito que, de ajustarse a las condiciones actuales del sector financiero, podrían mejorar el funcionamiento y desarrollo del sector bancario. Por otra parte, existe una variedad de trámites de carácter administrativo que, al tener que ser cumplidos frente a diversas autoridades, se traducen en un elevado costo de regulación para las instituciones de crédito.

Por lo anterior, se plantea simplificar y ajustar la ley, a fin de identificar los trámites, requisitos y procedimientos. Esto también pretende lograr una importante reducción de costos para los agentes participantes en el mercado, para el Estado, así como para los usuarios de los servicios financieros que prestan dichas entidades.

En ese sentido, las autoridades financieras se han dado a la tarea de identificar aquellas normas en las que es posible realizar una labor de flexibilización, simplificación y reducción de costos, así como aquellas en las que es necesario o conveniente fortalecer y mejorar los procesos de autorización de importantes actos corporativos y de supervisión de los intermediarios.

Por otra parte, la referida ley mantiene una asignación de facultades entre las autoridades financieras que puede resultar ineficiente en algunos aspectos, lo que provoca que los intermediarios sujetos a la misma, en la realización de sus actividades, tengan que acudir a diversas "ventanillas", lo cual resulta en costos para dichos actores económicos que, de otra forma, podrían quedar reducidos. En ese sentido, el Ejecutivo federal realizó un análisis sobre la posibilidad de que dichas funciones queden concentradas en una sola autoridad que, por su organización y funcionamiento, se propone sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al respecto, en la experiencia internacional se advierten diversos casos en los que se encomienda a una sola autoridad la supervisión, autorización y regulación del sector bancario. La propuesta considera un importante avance que facilitará las funciones de regulación, control y vigilancia de las instituciones.

Por otro lado, el régimen vigente de operación y regulación de las instituciones de banca múltiple no distingue entre entidades que realizan parcial o totalmente las operaciones y actividades que permite la ley. Dicha situación genera que las instituciones que optan por realizar ciertos tipos de operaciones de las permitidas en general incurran en costos regulatorios de forma injustificada.

La iniciativa pretende modificar una amplia gama de artículos de la Ley de Instituciones de Crédito. Se trata de un esfuerzo por actualizar dicha ley a fin de eliminar figuras que han caído en desuso, ajustar los procesos de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple para hacerlos más claros y eficientes, flexibilizar el régimen relativo a las operaciones y actividades que pueden realizar las citadas instituciones y la regulación que les es aplicable, así como revisar las atribuciones de las autoridades financieras a fin de prever un sistema más eficiente.

I. Actividades de Banca y Crédito

Se establece la posibilidad de que las instituciones de crédito, en relación con el tipo de operaciones que realicen, se puedan ubicar en alguno de los siguientes supuestos: i) instituciones autorizadas para llevar a cabo la totalidad de las operaciones que permite la ley, es decir, como se prevé en el esquema vigente, o ii) instituciones autorizadas para realizar, a su elección, sólo algunas de las operaciones que les permite la ley, con la posibilidad de incrementar o disminuir el número de dichas operaciones. Con lo anterior, se





busca que la carga de regulación para las instituciones de crédito sea acorde con el tipo de operaciones que lleven a cabo.

Para efectos del esquema propuesto, es importante considerar que a la totalidad de las instituciones de banca múltiple actualmente les es aplicable, en forma integral, la regulación vigente que se refiere a todas las actividades y operaciones que puede realizar un banco, sin importar si en la práctica éste no realiza algunas de ellas. Es decir, el esquema vigente asigna cargas y costos regulatorios idénticos a todas las instituciones de banca múltiple, sin reconocer las diferencias que existen en cuanto a su operación.

En efecto, algunos bancos, conocidos como "regionales" o "de nicho", realizan únicamente cierta clase de operaciones especializadas o dirigidas a un sector específico, como, por ejemplo, algunos bancos filiales que realizan operaciones de banca mayorista. No obstante esto, a todas esas instituciones de banca múltiple se les aplica la misma carga y costo de regulación que a aquellas que realizan todas las operaciones permitidas en la ley. Por lo anterior, se propone contemplar que a las instituciones bancarias que lleven a cabo algunas de las operaciones que les permite la ley, les sea aplicable la regulación correspondiente únicamente a dichas operaciones, con la posibilidad de que incrementen o disminuyan las operaciones que elijan en un momento dado, sujeto a la autorización correspondiente.

Aunado a lo anterior, a nivel internacional, la estructura bancaria de diversos países contempla tipos diferentes de licencias o autorizaciones bancarias, o el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros con regulación diferenciada por tipo de licencia o autorización. En el caso particular de México, se han realizado reformas al marco regulatorio del sistema financiero a fin de implantar estructuras de esa naturaleza, tales como las entidades de ahorro y crédito popular y, en la nueva Ley del Mercado de Valores, a las casas de bolsa.

El esquema propuesto permitirá reducir las barreras de entrada, así como los costos de transacción, ya que los costos y la regulación serían consistentes con las operaciones que realicen. En ese contexto, las instituciones bancarias deberán sujetarse a la regulación que corresponda a la naturaleza de su operación. Lo anterior, incentivará la entrada de nuevos participantes al sistema bancario, generando una mayor competencia y penetración en el mercado.

II. Realineación de Facultades

Como se mencionó anteriormente, una de las principales reformas que plantea la presente iniciativa es transferir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversas facultades que actualmente ejerce la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tales funciones consisten principalmente en el otorgamiento de autorizaciones para la organización y operación de las instituciones de banca múltiple, sus fusiones, escisiones y diversos actos corporativos, así como la facultad de revocar la citada autorización para organizarse y operar como tal.

La asignación de facultades que prevé la iniciativa tiene como propósito lograr una mayor eficiencia y rapidez en los procedimientos administrativos a que están sujetas las instituciones de banca múltiple y, al mismo tiempo, eliminar o reducir, en lo posible, procedimientos que pueden llegar a ser redundantes. Por ello, se propone que, para la autorización de diversos actos que impliquen la revisión de requerimientos de carácter técnico, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la que la otorgue, escuchando la opinión, cuando así corresponda, del Banco de México. Cabe destacar que dada la relevancia de ciertas autorizaciones y su impacto en el sistema bancario, en ciertos casos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requerirá la opinión favorable del Banco de México.

De igual forma, existen facultades para emitir regulación secundaria que actualmente ejerce la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales como las reglas para determinar la calificación de la cartera crediticia, para los requerimientos de capital de las instituciones de crédito. Respecto de esta regulación, ante la capacidad técnica y especialización que ha adquirido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es a dicha comisión a la que debería corresponder su emisión debido a que cuenta con los elementos técnicos para ello.





Con lo anterior, se busca contar con un organismo sólido que abarque el ciclo -regulatorio y de supervisión- completo, desde la entrada del intermediario hasta su revocación; que sea capaz de adaptar la regulación de forma rápida y flexible al contexto económico nacional; que sea el único responsable de la regulación y supervisión del intermediario, y que actúe mediante procesos claros y eficientes.

Lo antes descrito es congruente con la experiencia que prevalece en el ámbito internacional en la que se observa frecuentemente que las atribuciones relativas a la regulación y supervisión de instituciones bancarias se encuentran concentradas en una sola autoridad. Tal es el caso de Brasil, Argentina, Japón, Australia, China, Singapur, Corea, Italia y Reino Unido.

Al respecto, existen otros casos dentro de la regulación del sistema financiero mexicano en los que se cuenta con autoridades que mantienen atribuciones sobre el ciclo completo de regulación y supervisión. Tal es el caso de la misma Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las entidades reguladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto de las administradoras de fondos para el retiro.

III. Vigilancia de Auditores Externos

Se propone otorgar facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar labores de inspección y vigilancia a las empresas que presten a las instituciones de crédito servicios de auditoría externa. Entre las principales facultades que se pretenden conferir, se encuentran las de requerir toda clase de información y documentación, practicar visitas de inspección, requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las empresas que presten servicios de auditoría externa y reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las instituciones de crédito.

Además, con el fin de proteger los intereses del público usuario, se plantean mejores controles respecto de la información financiera que presentan las instituciones de crédito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que la autoridad cuente con mayor certidumbre de la citada información.

IV. Contratación de Prestación de Servicios con Terceros

Se propone también, actualizar el marco normativo respecto a la contratación con terceros de servicios necesarios para la operación de instituciones de crédito, para lo cual se establecen, de una forma clara, los casos en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de dichos servicios. De esta forma, se pretende otorgar mayor seguridad jurídica a las instituciones que los contraten.

Asimismo, se propone que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede solicitar a los prestadores de los servicios, por conducto de las instituciones de crédito, información y documentación respecto de los servicios que provean con base en dichos contratos, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de los servicios que las instituciones de crédito proporcionan a sus clientes.

Lo anterior con el objetivo de que la norma sea clara y delimite las facultades de la autoridad respecto a la contratación mencionada, lo que abona a la certeza jurídica de la transacción, tanto para la institución de crédito como para el tercero correspondiente.

V. Operaciones con Personas Relacionadas

Asimismo, se agregan y precisan diversos aspectos relativos al tratamiento de las operaciones que lleven a cabo las instituciones de banca múltiple con las denominadas personas relacionadas. Al respecto, por una parte, se detalla el concepto de "operaciones con personas relacionadas", así como de los sujetos que pueden llevarlas a cabo y, por la otra, se propone adecuar los parámetros para calcular los límites aplicables a dichas operaciones.





Esta actualización es fundamental, a efecto de modernizar y detallar claramente los controles y las acciones que permitan a las autoridades financieras evitar o reducir, en lo posible, la realización de operaciones que puedan poner en riesgo la estabilidad de las instituciones de crédito o incluso del sistema financiero en su conjunto. Asimismo, se propone establecer límites más adecuados para las operaciones que se celebren con las personas relacionadas, así como lograr mayor claridad al señalar qué tipo de operaciones estarán sujetas a dichos límites.

VI. Inversiones de las Instituciones de Crédito y Diversificación de Riesgos

Se adecuan los parámetros para el cálculo de los límites a los que están sujetas las inversiones que realicen las instituciones de crédito en distintos rubros, a efecto de que éstos sean congruentes con los riesgos implícitos en dichas operaciones. De esta forma, se pretende fomentar una mayor congruencia y eficiencia en el esquema de inversión previsto en la ley vigente. Lo anterior se logra con límites más adecuados para dichas inversiones que lleven a cabo las instituciones de crédito. En el caso concreto, se propone que el límite se establezca como un porcentaje de la parte básica del capital neto a que se refiere el artículo 50 de la ley.

Por lo anterior, en el artículo 50 se especifica que el capital neto de las instituciones de crédito estará compuesto por una parte básica y una complementaria, y se determinará conforme a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De igual forma, se plantea modificar los límites de inversión en empresas no financieras, a efecto de que se reconozca el riesgo implícito conforme al porcentaje de inversión y al tipo de sociedad de que se trate, ya sean empresas que coticen o no en bolsas de valores.

Adicionalmente, se contempla una adecuación al régimen de diversificación de riesgos, a fin de precisar los tipos de riesgos respecto de los cuales es conveniente para los bancos evitar concentrarlos en relación con una persona o grupo de personas que pudieran representar un mismo riesgo, sea de crédito, de mercado o de operación.

VII. Autorización para la Constitución de Instituciones de Banca Múltiple

Se pretende reconocer en ley la totalidad de las etapas del procedimiento de autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple. Asimismo, se actualizan y aclaran los requisitos que se deben satisfacer para la autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple.

VIII. Organismos Autorregulatorios Bancarios

En la iniciativa, se contempla prever por primera vez en el sistema bancario, la figura de los organismos autorregulatorios bancarios. Tales organismos serían aquellas asociaciones gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y tendrían por objeto la implantación de diversos estándares de conducta y operación entre las instituciones de crédito que se encuentren agremiadas a ellos.

El reconocimiento en ley de dichos organismos tiene como finalidad promover una mayor eficiencia y transparencia en las actividades y operaciones que realizan las instituciones de crédito, con lo cual se contribuiría al sano desarrollo del sistema financiero.

IX. Apertura y Reestructuración de Créditos

En virtud de que en la práctica las instituciones de banca múltiple se encuentran acotadas en materia de apertura y reestructuración de créditos, en las modificaciones que se proponen, se prevén las reglas generales para ambas figuras, así como los requisitos y procedimientos para el caso específico de reestructuras, incluyendo la posibilidad de prever el otorgamiento de garantías adicionales, modificación





de tasas de interés, pagos parciales, y estudios que soporten la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones, en caso de que se requirieran recursos adicionales para la reestructura.

Lo anterior, atendiendo la necesidad de implantar mecanismos que permitan incrementar las posibilidades de recuperación de cartera crediticia de las instituciones de crédito, respecto de los procesos de reestructuración.

X. Suspensión Parcial de Operaciones de las Instituciones de Crédito

Se propone otorgar facultades adicionales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le permitan suspender o limitar de manera parcial las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, cuando no cuenten con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones que les fueron autorizadas, se incumpla con alguno de los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito para el inicio de sus operaciones, realicen operaciones distintas a las autorizadas, o bien, que sean declaradas por la autoridad judicial en estado de concurso mercantil.

Dichas facultades se establecen con el fin de actualizar y mejorar las funciones de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público usuario de las instituciones de crédito y del sistema financiero en general, acorde con el nuevo esquema de banca especializada antes mencionado.

XI. Consejeros Independientes, Directivos y Comisarios de Instituciones de Banca Múltiple

Se propone actualizar las disposiciones aplicables a las figuras de consejeros independientes, directivos y comisarios de las instituciones de banca múltiple, para lo cual se prevé reforzar en ley las características que tales sujetos deben reunir para desempeñar dichas funciones.

A través de la actualización de los requisitos que se deben cumplir para fungir como consejero independiente, director y comisario de una institución de banca múltiple, se busca disminuir las posibilidades de que se presenten conflictos de interés o malos manejos en la administración de las citadas instituciones y, de esta manera, se incrementaría la protección al público y al sistema financiero.

XII. Fusión y Escisión de Instituciones de Banca Múltiple

Se propone eliminar vacíos jurídicos que existen en el texto de la ley vigente, para lo cual se señala con claridad el momento exacto en el que surtirá efectos la fusión de instituciones de banca múltiple, y se aclara que la misma deja sin efectos la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple otorgada originalmente a la sociedad fusionada, que desaparece por consecuencia del citado acto corporativo.

En este sentido, la propuesta busca brindar mayor claridad respecto al procedimiento a través del cual se llevan a cabo las fusiones de las instituciones de crédito, se otorga mayor certeza jurídica a los participantes y se disminuyen costos regulatorios al eliminar la necesidad de que las instituciones de crédito que desaparecen consideren necesario acudir ante la autoridad para solicitar la revocación de la autorización que se les otorgó para organizarse y operar como tales.

Asimismo, como consecuencia de la realineación de facultades que se establece en la presente iniciativa, se pretende eliminar el texto vigente relativo a la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al autorizar una fusión, de cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como de los trabajadores de las sociedades. Lo anterior, dado que dicho texto resulta innecesario, ya que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, organismo que, de conformidad con la citada realineación, será el encargado de autorizar las fusiones de referencia, ya cuenta entre las obligaciones que establece la ley que la regula, con la de llevar a cabo dicha protección y vigilancia de los intereses del público y de los trabajadores de las sociedades. Cabe señalar que el mismo tratamiento se aplica a la figura de la escisión de las instituciones de banca múltiple.





XIII. Participación en el Capital Social de Instituciones de Banca Múltiple

Se propone establecer la obligación de que las personas que pretendan constituir una institución de banca múltiple o adquirir acciones de alguna que se encuentre en operación, acrediten que cuentan, entre otros aspectos, con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio y que no han sido sentenciados por delito patrimonial doloso.

A través de dicha modificación, se pretende prevenir quebrantos en las instituciones de crédito e incrementar los niveles de protección del público ahorrador, mediante el establecimiento de controles más estrictos respecto de las personas que podrían ser accionistas de las citadas instituciones, excluyendo a aquellas personas que cuenten, en general, con antecedentes negativos en esos aspectos.

XIV. Cartas de Crédito

La propuesta de reforma, tiene como finalidad actualizar la legislación bancaria vigente para estar en concordancia con los usos y prácticas bancarias en materia de cartas de crédito, tanto a nivel nacional como internacional. El texto vigente resulta insuficiente ya que únicamente se refiere a la carta de crédito comercial, y es omiso respecto a las garantías contingentes que en la actualidad son de uso común tanto en operaciones domésticas como internacionales.

Por lo anterior, exclusivamente en lo relativo a las operaciones celebradas mediante el uso de cartas de crédito por parte de instituciones de crédito, se propone establecer la supletoriedad de los usos y prácticas que señalen expresamente las partes contratantes de este tipo de servicio, con base en estándares internacionales, así como delimitar claramente la responsabilidad de las instituciones de crédito en dichas operaciones.

Asimismo, se hace un reconocimiento de la existencia de la carta de crédito comercial y de las garantías contingentes, denominándoles de forma genérica "cartas de crédito". Además, y a fin de incrementar la seguridad jurídica del beneficiario de la carta de crédito, se propone establecer la posibilidad de que ésta pueda ser modificada o cancelada exclusivamente con la aceptación expresa de la institución emisora, del beneficiario y, en su caso, de la institución confirmadora, definiendo así su carácter de irrevocable.

Lo anterior es relevante toda vez que ese tipo de instrumentos se utilizan cada vez con mayor frecuencia en el ámbito internacional. Ante esto, es necesario que el marco regulatorio con el que cuenta nuestro país responda a la demanda de los usuarios de ese tipo de instrumentos, con reglas claras, acordes con los usos y prácticas internacionales, y con las responsabilidades de los participantes claramente delimitadas. Las modificaciones propuestas buscan que el uso de este instrumento sea más generalizado, práctico, ágil y seguro.

XV. Fortalecimiento en la Supervisión

Se busca actualizar y detallar las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en especial, en su calidad de supervisor de las instituciones de crédito. Para esto, se especifican los tipos de visitas que la comisión puede realizar a las citadas instituciones, y se señala claramente que la vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de éstas.

Con lo anterior, se actualiza el marco normativo correspondiente a efecto de hacer más eficientes las labores de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con lo que se brinda mayor certeza jurídica a las instituciones de crédito y a sus usuarios.

XVI. Regulación de Operaciones Derivadas





La Ley de Instituciones de Crédito vigente establece que las instituciones de crédito podrán realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, siempre que se sujeten a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. A través de la propuesta de reforma, se faculta a ese instituto central para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley que lo regula, pueda emitir las disposiciones de referencia sin la necesidad de escuchar la opinión de las demás autoridades financieras.

La reforma mencionada, permitirá mayor flexibilidad y celeridad cuando sea necesario modificar dicha regulación, a efecto de atender las necesidades del mercado. Cabe señalar que la modificación es congruente con lo previsto en el artículo 176 de la nueva Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2005, la cual faculta al banco central para regular la materia sin requerir opinión de otras autoridades.

XVII. Publicación de la Regulación

La iniciativa prevé que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar directamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones y reglas de carácter general, así como de los actos administrativos que dicho órgano desconcentrado expida en el ámbito de su competencia, acorde con las leyes relativas al sistema financiero mexicano. El objeto de esto es agilizar el procedimiento de publicación en el citado Diario, ya que, dada la naturaleza de estos actos, resulta imperativo darlos a conocer a sus destinatarios de manera pronta y oportuna. Así, se sustituiría el procedimiento que actualmente se sigue a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo ámbito se encuentra adscrita la propia comisión; al tiempo que, con ello, se facilitará al público usuario la identificación y consulta de las referidas disposiciones, reglas y actos emanados de la mencionada comisión, ya que habrán de publicarse dentro de una sección especial correspondiente a ese órgano y no al de la citada secretaría.

XVIII. Protección a Terceros

Con el objeto de proteger los intereses del público, se contemplan mecanismos que permitan a las propias instituciones de crédito reaccionar, en la medida de lo posible, ante actos que pudieran representar un ataque fraudulento a los recursos de sus clientes.

Adicionalmente, se incorpora un nuevo procedimiento para la atención de aclaraciones de clientes.

XIX. Banca de Desarrollo

La reforma busca también, el fortalecimiento del gobierno corporativo de las instituciones de banca de desarrollo, a través de la creación de un comité de auditoría y un comité de recursos humanos y desarrollo institucional. El comité de auditoría podrá someter a la consideración del consejo directivo los proyectos, programas y demás asuntos relacionados con sus facultades.

El comité de recursos humanos y desarrollo institucional, entre otras atribuciones, recomendará al consejo directivo el monto de la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y a los comisarios que sean designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie B.

Se modifica la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos a efecto de que todas las instituciones de banca de desarrollo cuenten en su consejo directivo con un mínimo de dos consejeros externos con carácter de independientes.

Por cuanto hace al marco de actuación de los consejeros externos de este tipo de instituciones, se prevé que deberán abstenerse de participar en asuntos que impliquen para ellos un conflicto de interés, además de que deberán mantener absoluta confidencialidad de los asuntos en los que participen con ese carácter.





Asimismo, se precisan y actualizan las facultades indelegables del órgano de gobierno en cada una de las instituciones de banca de desarrollo.

XX. Autorizaciones a Terceros para Realizar la Domiciliación de Pagos, Ampliando los Medios para la Disposición de Recursos

En la iniciativa se actualizan las figuras de referencia a efecto de otorgar una mayor amplitud en su uso, al tiempo que se establece la posibilidad de que los titulares de las cuentas de depósito que deseen objetar cargos realizados a través de la domiciliación de pagos de bienes y servicios, cuenten con un procedimiento que, al efecto, establecerá el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

Con la emisión de las citadas disposiciones se busca dotar de flexibilidad a los procedimientos que en las mismas se establezcan, ya que, al no estar establecidos directamente en la Ley de Instituciones de Crédito, su actualización, complementación o perfeccionamiento podrá llevarse a cabo de una manera ágil y oportuna, en razón de tratarse de una regulación secundaria.

XXI. Adquisición de Acciones Representativas del Capital Social de ciertos Intermediarios por parte de Entidades Financieras del Exterior o sus Filiales

Se propone modificar los requisitos establecidos en el artículo 45-I de la Ley de Instituciones de Crédito, relativos a la adquisición de acciones representativas del capital social de instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado, por parte de las instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales o filiales a que se refiere la misma ley. Lo anterior tiene por fin permitir la posibilidad de que la citada institución o sociedad cuyas acciones sean objeto de adquisición pueda convertirse o no en filial y que, además, pueda operar como subsidiaria de una filial.

Al respecto, de conformidad con el decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de leyes mercantiles, financieras y fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, el artículo 45-I antes referido quedaría reformado a partir del 18 de junio de 2013 como parte de la eliminación de las referencias a las sociedades financieras de objeto limitado que prevé dicho decreto. En este sentido, con el fin de asegurar la mayor certeza jurídica en cuanto al texto del referido artículo 45-I que quedaría vigente a partir del año 2013, en la presente iniciativa se prevé derogar las reformas a dicho artículo previstas en ese otro decreto y, a su vez, se contempla una disposición transitoria para que el supuesto de ese mismo artículo que se reforme en los términos previstos en la presente iniciativa sea aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado por el tiempo en el que continúen reconocidas en ley.

XXII. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En la iniciativa, se propone reformar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de actualizar los límites de los montos máximos para la emisión de cheques al portador, así como para el endoso en blanco de cheques, a fin de que los montos respectivos no sean muy altos y, con ello, se desincentiven actos ilícitos que se realizan actualmente con dichos instrumentos.

Lo anterior se lograría a través de disposiciones de carácter general que, al efecto, emitirá el Banco de México, mismas que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, se adiciona la posibilidad de que las instituciones fiduciarias den por terminado, sin responsabilidad alguna, el contrato de fideicomiso, en los casos en que no se hubiere cubierto la contraprestación debida, por un periodo igual o superior a tres años.

Consideraciones de la Comisión

La que dictamina coincide con la iniciativa en el sentido de considerar como prioridad el fomento a la certidumbre jurídica en los diversos ámbitos del desarrollo nacional con la que se pretende promover el esquema de regulación y supervisión al sistema financiero de manera más eficiente.





Se establece en la iniciativa la posibilidad de que las instituciones de crédito, en relación con el tipo de operaciones que realicen, se puedan ubicar en alguno de los siguientes supuestos: i) instituciones autorizadas para llevar a cabo la totalidad de las operaciones que permite la ley, es decir, como se prevé en el esquema vigente, o ii) instituciones autorizadas para realizar, a su elección, sólo algunas de las operaciones que les permite la ley, con la posibilidad de incrementar o disminuir el número de dichas operaciones. Con lo anterior, se busca que la carga de regulación para las instituciones de crédito sea acorde con el tipo de operaciones que lleven a cabo.

Se transfieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversas facultades que actualmente ejerce la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tales funciones consisten principalmente en el otorgamiento de autorizaciones para la organización y operación de las instituciones de banca múltiple, sus fusiones, escisiones y diversos actos corporativos, así como la facultad de revocar la citada autorización para organizarse y operar como tal.

Asimismo, se coincide con la propuesta de otorgar facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar labores de inspección y vigilancia a las empresas que presten a las instituciones de crédito servicios de auditoría (sic) externa. Entre las principales facultades que se confieren, se encuentran las de requerir toda clase de información y documentación, practicar visitas de inspección, requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las empresas que presten servicios de auditoría (sic) externa y reconocer normas y procedimientos de auditoría (sic) que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las instituciones de crédito.

Se propone también actualizar el marco normativo respecto a la contratación con terceros de servicios necesarios para la operación de instituciones de crédito, para lo cual se establecen, de una forma clara, los casos en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de dichos servicios. De esta forma, se pretende otorgar mayor seguridad jurídica a las instituciones que los contraten.

Esta comisión que dictamina, esta (sic) de acuerdo en agregar y precisa diversos aspectos relativos al tratamiento de las operaciones que lleven a cabo las instituciones de banca múltiple con las denominadas personas relacionadas. Al respecto, por una parte, se detalla el concepto de "operaciones con personas relacionadas", así como de los sujetos que pueden llevarlas a cabo y, por la otra, se propone adecuar los parámetros para calcular los límites aplicables a dichas operaciones.

Se consideran necesarios, los parámetros para el cálculo de los límites a los que están sujetas las inversiones que realicen las instituciones de crédito en distintos rubros, a efecto de que éstos sean congruentes con los riesgos implícitos en dichas operaciones. De esta forma, se pretende fomentar una mayor congruencia y eficiencia en el esquema de inversión previsto en la ley vigente. Lo anterior, se obtiene con límites más adecuados para dichas inversiones que lleven a cabo las instituciones de crédito. En el caso concreto, se propone que el límite se establezca como un porcentaje de la parte básica del capital neto a que se refiere el artículo 50 de la ley.

Se reconoce en ley, la totalidad de las etapas del procedimiento de autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple. Asimismo, se actualizan y aclaran los requisitos que se deben satisfacer para la autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple.

La que dictamina, contempla incluir la figura de los organismos autorregulatorios bancarios. Tales organismos serían aquellas asociaciones gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y tendrían por objeto la implantación de diversos estándares de conducta y operación entre las instituciones de crédito que se encuentren agremiadas a ellos.





En virtud de que en la práctica las instituciones de banca múltiple se encuentran acotadas en materia de apertura y reestructuración de créditos, en las modificaciones se prevén reglas generales para ambas figuras, así como los requisitos y procedimientos para el caso específico de reestructuras, incluyendo la posibilidad de prever el otorgamiento de garantías adicionales, modificación de tasas de interés, pagos parciales, y estudios que soporten la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones, en caso de que se requirieran recursos adicionales para la reestructura.

La que dictamina coincide otorgar facultades adicionales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le permitan suspender o limitar de manera parcial las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, cuando no cuenten con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones que les fueron autorizadas, se incumpla con alguno de los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito para el inicio de sus operaciones, realicen operaciones distintas a las autorizadas, o bien, que sean declaradas por la autoridad judicial en estado de concurso mercantil.

Se propone actualizar las disposiciones aplicables a las figuras de consejeros independientes, directivos y comisarios de las instituciones de banca múltiple, para lo cual se prevé reforzar en ley las características que tales sujetos deben reunir para desempeñar dichas funciones.

Se propone eliminar vacíos jurídicos que existen en el texto de la ley vigente, para lo cual se señala con claridad el momento exacto en el que surtirá efectos la fusión de instituciones de banca múltiple, y se aclara que la misma deja sin efectos la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple otorgada originalmente a la sociedad fusionada, que desaparece por consecuencia del citado acto corporativo.

Se propone establecer la obligación de que las personas que pretendan constituir una institución de banca múltiple o adquirir acciones de alguna que se encuentre en operación, acrediten que cuentan, entre otros aspectos, con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio y que no han sido sentenciados por delito patrimonial doloso.

Se reconoce que el texto vigente resulta insuficiente ya que únicamente se refiere a la carta de crédito comercial, y es omiso respecto a las garantías contingentes que en la actualidad son de uso común tanto en operaciones domésticas como internacionales, por lo cual, la comisión dictaminadora considera necesario actualizar la legislación bancaria vigente para estar en concordancia con los usos y prácticas bancarias en materia de cartas de crédito, tanto a nivel nacional como internacional.

A través de las modificaciones, se busca actualizar y detallar las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en especial, en su calidad de supervisor de las instituciones de crédito. Para esto, se especifican los tipos de visitas que la comisión puede realizar a las citadas instituciones, y se señala claramente que la vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de éstas.

La Ley de Instituciones de Crédito vigente establece que las instituciones de crédito podrán realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, siempre que se sujeten a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. A través de la reforma que se propone, se faculta a ese instituto central para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley que lo regula, pueda emitir las disposiciones de referencia sin la necesidad de escuchar la opinión de las demás autoridades financieras.

Se prevé además, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar directamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones y reglas de carácter general, así como de los actos administrativos que dicho órgano desconcentrado expida en el ámbito de su competencia, acorde con las leyes relativas al Sistema Financiero Mexicano. El objeto de esto es agilizar el





procedimiento de publicación en el citado Diario, ya que, dada la naturaleza de estos actos, resulta imperativo darlos a conocer a sus destinatarios de manera pronta y oportuna.

Asimismo, se reconoce como fin el fortalecimiento del gobierno corporativo de las instituciones de banca de desarrollo, a través de la creación de un comité de auditoría (sic) y un comité de recursos humanos y desarrollo institucional. El comité de auditoría (sic) podrá someter a la consideración del consejo directivo los proyectos, programas y demás asuntos relacionados con sus facultades.

La comisión considera prudente reformar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de actualizar los límites de los montos máximos para la emisión de cheques al portador, así como para el endoso en blanco de cheques, a fin de que los montos respectivos no sean muy altos y, con ello, se desincentiven actos ilícitos que se realizan actualmente con dichos instrumentos.

No obstante lo anterior, esta comisión considera hacer algunas precisiones y adecuaciones a la iniciativa en los siguientes artículos de la Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 7 Bis 2. Se adiciona un segundo párrafo al artículo de referencia a fin de establecer las características de las disposiciones en las que se señalarán los requisitos y la documentación que deberá acompañarse a la solicitud para obtener el reconocimiento de organismo autorregulatorio, con lo que se otorga mayor certeza jurídica a las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que se encuentren interesadas en solicitar el reconocimiento en cuestión, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Artículo 12. Se adiciona con la intención de establecer que en el caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice que las acciones se paguen en especie, dicha autorización se emita, cuidando la liquidez y solvencia de la institución de que se trate, con lo que se adiciona un elemento que otorga mayor seguridad jurídica a los participantes.
- 3) Artículo 17. Se adiciona con la intención de establecer que las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de detallar la información que deberá ser proporcionada en el caso de que se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán tener como finalidad la preservación del sano desarrollo del sistema bancario en México, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4) Artículo 19. Se realizan adecuaciones al texto a fin de otorgarle mayor claridad. Asimismo, se establece que las disposiciones y criterios que se emitan de conformidad con el artículo en comento deberán tener en cuenta para su elaboración o emisión, según corresponda, la procuración de la solvencia de las instituciones y de un sano desarrollo del sistema bancario, así como la protección al sistema de pagos y al público ahorrador, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5) Artículo 22 Bis. Se adiciona y modifica con la intención de contar con una redacción más adecuada, reubicando la referencia a control y directivo relevante como nuevas fracciones II y III, respectivamente.

Asimismo, se incluye la referencia a "grupo empresarial o consorcio" en lugar de "grupo financiero", a fin de establecer una referencia más (sic) completa y adecuada que permita identificar también a aquellos individuos o personas morales que se encuentren vinculados a través de personas morales distintas a los grupos financieros.





- 6) Artículo 27. Se reforma para prever que para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, se requerirá, además de la opinión del Banco de México, la de la Comisión Federal de Competencia.
- 7) Artículo 27 Bis. Se adiciona con la intención de establecer que la documentación conexas que en su caso requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tener como base el cumplimiento de sus funciones de supervisión y regulación, otorgando con ello claridad jurídica sobre los elementos que se deberán considerar en la solicitud de referencia.

Asimismo, se señala que en los casos en que la citada comisión otorgue la autorización a que se refiere el artículo en cuestión se deberá tomar en consideración la no afectación a los intereses de las contrapartes de las instituciones, vigilando que no exista oposición de acreedores.
- 8) Artículo 28. Se reforma para prever que para la revocación de la autorización de una institución de banca múltiple, se requerirá, además de la opinión del Banco de México, la del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- 9) Artículo 29 Bis 2. Se reforma para prever que para abstenerse de revocar la autorización a una institución de banca múltiple en términos del artículo y que ésta se encuentre en un régimen de operación condicionada, se requerirá, además de la opinión del Banco de México, la del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- 10) Artículo 30. Se adiciona al proyecto original a efecto de establecer con claridad el marco jurídico aplicable a los diversos actos que realicen las sociedades nacionales de crédito, en la contratación de operaciones y servicios, delimitando con exactitud los casos en que será aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 11) Artículo 41. Se modifica con la intención de establecer que el comité de desarrollo institucional de las instituciones de banca de desarrollo también propondrá las remuneraciones que correspondan a los expertos que participen en los comités de apoyo que constituya su consejo directivo.
- 12) Artículo 42. Se adiciona a efecto de otorgar la facultad a los sindicatos de trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo, de participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo de las citadas instituciones, con lo que se otorga una mayor protección jurídica a sus trabajadores.
- 13) Artículo 45-H. Se adiciona con la intención de señalar que las disposiciones a las que estarán sujetas las autorizaciones que en virtud del artículo de referencia, otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán tener como finalidad el propiciar el sano desarrollo del sistema bancario satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 14) Artículo 45-O. Se adiciona a efecto de establecer disposiciones especialmente diseñadas para aquellas instituciones que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, con lo cual se contará con un marco normativo más completo y eficiente en el que se contemplen las nuevas opciones de negocios que se están desarrollando en la actualidad.
- 15) Artículo 45-P. Se adiciona a fin de establecer definiciones de algunos de los conceptos utilizados en el capítulo de referencia, con lo que se otorga mayor certidumbre jurídica a los intermediarios sobre el alcance de los mencionados conceptos.
- 16) Artículo 45-Q. Se adiciona con la intención de delimitar con toda claridad los límites a los que se deberán sujetar las instituciones de crédito que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades comerciales empresariales, estableciendo la obligación de mantener una independencia operativa no obstante el vínculo existente.





- 17) Artículo 45- R. Se adiciona con el objeto de establecer claramente las directrices a las que deberán ceñirse las instituciones de banca múltiple que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, respecto a la integración de sus consejos de administración, así como para la designación de sus directores generales o funcionarios que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, con lo cual se busca minimizar la influencia de personas que por cualquiera de los motivos que en el mismo artículo se detallan, pudieran influir en la administración y dirección de las instituciones en comento.
- 18) Artículo 45-S. Se adiciona a fin de establecer los parámetros bajo los cuales las instituciones de banca múltiple celebrarán operaciones de cualquier tipo con los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan, a través de obligaciones tales como celebrar operaciones en condiciones de mercado, realizar estudios de precios de transferencia y remitir informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con lo cual se pretende que las operaciones que celebren las mencionadas instituciones se lleven a cabo con estricto apego al marco legal evitando arbitrajes regulatorios.
- 19) Artículo 46. Se adiciona con la intención de establecer de forma clara el enfoque jurídico de las disposiciones que emitirá el Banco de México de conformidad con lo señalado en el artículo de referencia, así como para señalar que las mismas buscarán propiciar el desarrollo y buen funcionamiento de los sistemas de pagos, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, se incluye dentro del catálogo de operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito la actuación como agentes de seguros, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a las disposiciones de carácter general que de la misma emanen.

- 20) Artículo 46 Bis. Se adiciona con el afán de incrementar la protección al público ahorrador, estableciendo la obligación a las instituciones de banca múltiple para que tanto al inicio de sus operaciones, como en el caso de que pretendan realizar operaciones adicionales a las que originalmente le hubieren sido autorizadas, acrediten que los órganos de gobierno y estructura corporativa con que cuenten, sean los adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, señalado además, que las disposiciones que en virtud del artículo de referencia, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán tener como finalidad la procuración del buen funcionamiento de las instituciones de banca múltiple, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 21) Artículo 46 Bis 1. Se adiciona a efecto de señalar que las disposiciones de carácter general que, en materia de contratación de servicios o comisiones necesarios para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de esta ley, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deben tener como finalidad el establecimiento de lineamientos técnicos y operativos, así como la protección de la información de los usuarios del sistema bancario, mismas que podrán establecer límites individuales y agregados para la celebración de operaciones y los tipos de servicios a los que les serán aplicables.

Aunado a lo anterior, se establece que el secreto financiero a que se refiere el artículo 117 de la ley, le será aplicable a los terceros que se contraten en términos de este artículo, así como a sus representantes, directivos y empleados.

Asimismo, se complementa estableciendo que con anterioridad al ordenamiento de la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar los





argumentos que, en su caso, considere pertinentes de la institución de que se trate, garantizando de esa manera el respeto al orden constitucional.

- 22) Artículo 46 Bis 3. Se reubica la presente disposición a efecto de otorgar al cuerpo legal un mayor orden y congruencia en los temas que se regulan. Asimismo, se eliminan de la restricción relativa a la celebración de operaciones en las que puedan resultar deudores de las instituciones de crédito sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título, sus ascendientes o descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, en virtud de considerarse como una excesiva limitante para las personas antes mencionadas.
- 23) Artículo 46 bis 4. Se reubica la presente disposición a efecto de otorgar al cuerpo legal un mayor orden y congruencia en los temas que se regulan.
- 24) Artículo 46 Bis 5. Se reubica a fin de que el texto del nuevo artículo de referencia, antes establecido en el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, (Prohibiciones a instituciones de crédito), se ajuste a los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitando que, de manera contradictoria, se modifique el alcance original adscrito al citado artículo por el legislador, al posibilitar a una autoridad u organismo distinto, para que, de forma facultativa determine casos de excepción a una conducta prohibida por el texto del mismo artículo.
- 25) Artículo 46 Bis 6. Se adiciona con la finalidad de reconocer los pagos efectuados a través de sistemas de pagos extranjeros, a fin de que la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos pueda ser operada en el sistema CLS.
- 26) Artículo 47. Se adiciona con la intención de otorgar mayor estabilidad y certidumbre jurídica a los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo, limitando a las mismas la contratación de servicios que presten terceros u otras instituciones de crédito, para la realización de las operaciones y servicios bancarios previstos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en sus respectivas leyes orgánicas.
- 27) Artículo 50. Se adiciona en la intención de establecer que las disposiciones que con fundamento en el presente artículo se emitan, además de ser generales, deberán tener como base la salvaguarda de la solvencia y de la estabilidad financiera de las instituciones de crédito, así como la protección de los intereses del público ahorrador, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 28) Artículo 55. Se modifica a fin de establecer que para los efectos del cómputo de los límites a que se refiere la fracción III del artículo en comento, la parte básica del capital neto deberá considerarse sin disminuir las inversiones que la institución de que se trate hubiere realizado con base en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, con lo cual se brinda mayor claridad al cómputo de los límites antes señalados.
- 29) Artículo 57. Se modifica a fin de señalar que a través de disposiciones de carácter general se establecerá el plazo para que surta efectos la cancelación de los servicios de domiciliación, el cual no podrá exceder de diez días, con lo cual se adecua el mencionado plazo, de tal forma que en la práctica permita a las instituciones de crédito cumplir a cabalidad lo dispuesto en el presente artículo.
- 30) Artículo 65. Se adiciona a efecto de establecer que las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tengan como finalidad la procuración de la solvencia de las instituciones de crédito, así como la protección de los intereses del público, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





- 31) Artículo 66. Se adiciona al proyecto original a fin de que el texto del artículo de referencia se ajuste a los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de reglas generales administrativas, evitando que, de manera contradictoria, se modifique el alcance original adscrito al citado artículo por el legislador, al posibilitar a la autoridad administrativa, de forma facultativa, pueda determinar casos de excepción a una conducta prohibida por el texto del mismo artículo.
- 32) Artículo 72 Bis. Se modifica a fin de señalar que a través de disposiciones de carácter general se establecerá el plazo para que surta efectos la cancelación de los servicios de domiciliación, el cual no podrá exceder de diez días, con lo cual se adecua el mencionado plazo, de tal forma que en la práctica, permita a las instituciones de crédito cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el presente artículo.
- 33) Artículo 73. Se adiciona a efecto de brindar mayor claridad jurídica al texto del artículo de referencia, en lo relativo a la definición de operaciones con personas relacionadas, dentro de las cuales se incluye el término de disponibilidades en lugar de depósitos, por tratarse de un término más amplio y adecuado para los fines de la disposición de referencia.
- 34) Artículo 75. Se adiciona el texto del artículo a efecto de ampliar el universo de operaciones que podrán llevar a cabo las instituciones de crédito respecto de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, incluyendo la posibilidad de adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital, así como de realizar aportaciones futuras de capital.

Asimismo, se establece que en las disposiciones de carácter general que se emitan en términos de este artículo, se podrá determinar los casos en que se considerará fuera del límite para las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, pertenecientes a la fracción I del artículo de referencia, las posiciones netas de los títulos representativos del capital de que se trate incluyendo las obligaciones sobre los mismos, con lo que se cuenta con una disposición más adecuada a las condiciones actuales del mercado, misma que delimita con mayor claridad los límites para llevar a cabo las inversiones referidas.

- 35) Artículo 76. Se adiciona con la intención de establecer de forma clara el enfoque jurídico de las disposiciones que emitirá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo señalado en el artículo de referencia, así como para señalar que las mismas buscarán asegurar la solvencia y estabilidad de las instituciones y la confiabilidad de su información financiera, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 36) Artículo 81. Se realizan ajustes a la redacción del artículo en comento y se detalla el contenido de las disposiciones que, de conformidad con lo señalado en el mismo, expedirá el Banco de México, estableciendo con ello un fundamento apegado estrictamente a derecho, tomando en consideración que se trata de reglas de carácter técnico operativo de observancia general en su ramo, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 37) Artículo 88. Se adiciona con la intención de establecer claramente la parámetros a que se sujetará la elaboración de las reglas generales a que se refiere el artículo que nos ocupa, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, se establece que a los servicios que las instituciones obtengan de sociedades en las que inviertan al amparo del referido artículo, así como los que contraten con sus subsidiarias u otras entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia





institución, no le será aplicable la prohibición a que se refiere el último párrafo del artículo 96 de esta ley.

- 38) Artículo 92. Se adiciona con la intención de establecer la obligación de que las personas con las cuales las instituciones de crédito hubieren establecido vínculo de negocio para la recepción de recursos dinerarios para depósito en cuenta, actúen en todo momento frente al público como prestadores de servicios o comisionistas de las citadas instituciones, evitando con ello cualquier tipo de confusión o abuso respecto de la utilización de este tipo de servicios.
- 39) Artículo 93. Se modifica a fin de que el texto del artículo de referencia se ajuste a los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitando que, de manera contradictoria, se modifique el alcance original adscrito al citado artículo por el legislador, al posibilitar a la autoridad administrativa, de forma facultativa, pueda determinar casos de excepción a una conducta prohibida por el texto del mismo artículo.
- 40) Artículo 94. Se adiciona a efecto de que las instituciones de banca múltiple que de cualquier forma se asocien con personas morales que realicen actividades empresariales, realicen los actos que sean necesarios para que el contenido de la publicidad que difundan, evite generar confusión a los clientes de las mencionadas instituciones, respecto de la independencia entre la institución y la persona moral de que se trate.
- 41) Artículo 94 Bis. Se adiciona a efecto de dotar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la facultad de emitir disposiciones que establezcan las sanas prácticas comerciales que las instituciones de crédito deberán de seguir en la prestación de sus servicios financieros.
- 42) Artículo 96. Se modifica y adiciona a efecto de establecer la obligación de que las instituciones de crédito se aseguren que los establecimientos que utilicen personas que, en su caso, hubieren contratado para llevar a operaciones en su representación, cuenten con las medidas básicas de seguridad que de conformidad con el artículo en cuestión, también les serán aplicables.
- 43) Artículo 99. Se adiciona con la intención de establecer claramente la parámetros a que se sujetará la elaboración de las reglas generales a que se refiere el artículo que nos ocupa, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 44) Artículo 101. Se adiciona con la intención de establecer claramente la parámetros a que se sujetará la elaboración de las reglas generales a que se refiere el artículo que nos ocupa, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 45) Artículo 101 Bis 1. Se permite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de reconocer las normas y procedimientos de auditoría externa que presten personas morales a las instituciones de crédito, emitirlos.
- 46) Artículo 102. Se adiciona con la intención de señalar los parámetros a que se sujetará el establecimiento de las reglas a que se refiere el artículo que nos ocupa, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 47) Artículo 106. Se adiciona con la intención de establecer claramente que la autorización a que se refiere la fracción XII del artículo de referencia se podrá llevar a cabo mediante disposiciones de carácter general, otorgando con ello mayor transparencia y certeza jurídica respecto a su aplicación.
- 48) Artículo 119. Se adiciona con la finalidad de establecer los términos bajo los cuales se considerará la existencia de concentraciones de mercado en términos de la Ley Federal de Competencia





Económica (condicionamiento del acceso a la proveeduría de bienes o servicios de uno u otro agente económico, a la celebración de operaciones con la institución de banca múltiple que se trate o establecimiento en exclusiva o imposición de la apertura de cuentas o el uso de medios de pago de la institución de banca múltiple vinculada a la persona moral de que se trate).

Asimismo, para proteger las sanas prácticas de mercado se establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará vista a la Comisión Federal de Competencia cuando detecte la existencia de alguna de las prácticas mencionadas en el artículo en comento.

- 49) Artículo 134 Bis 1. Se modifica a fin de eliminar un error en la redacción al hacer referencia a obligaciones garantizadas, debiendo decir obligaciones subordinadas

Asimismo, se detalla con mayor claridad el ámbito de aplicación de las medidas correctivas a que se refiere el artículo en comento, otorgando con ello mayor claridad y certeza jurídica respecto a su aplicación.

- 50) Artículo 137 Bis. Se adiciona con la intención de señalar que la suspensión de las operaciones que con fundamento en el artículo que nos ocupa determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá llevarse a cabo siempre y cuando se tenga como propósito el salvaguardar la solvencia de las instituciones de crédito, satisfaciendo de esta manera el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas, de conformidad con los actuales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, se propone modificar el siguiente artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la iniciativa presentada por el Ejecutivo:

- 51) Artículo 392 Bis. Se reforma con el fin de establecer que la conversión en recursos líquidos que podrán hacer las instituciones fiduciarias, se haga entre las opciones disponibles que maximicen la recuperación, y que contra dichos recursos se puedan deducir los gastos originados por la misma.

Se proponen también los siguientes artículos transitorios adicionales a la iniciativa presentada por el Ejecutivo:

- 52) Transitorio Decimosexto. Se establece plazo para que las instituciones de crédito lleven a cabo la modificación de sus estatutos sociales que este decreto implica.
- 53) Transitorio Decimoséptimo. Se incorpora a fin de establecer el plazo en que las instituciones de crédito que tengan vínculos de negocio establecidos con personas que a la entrada en vigor del decreto en comento, se encuentren realizando operaciones al amparo del artículo 92, deberán adecuarse a lo señalado en dicho artículo y en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 46 Bis 1 del citado proyecto.
- 54) Transitorio Decimooctavo. Se incluye con la finalidad de establecer el plazo en que las instituciones que caigan en los supuestos de vínculos con personas morales que realicen actividades empresariales deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo IV de este decreto.
- 55) Transitorio Decimonoveno. Se incluye para establecer los términos de aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45-R, a fin de que no sean afectados los derechos adquiridos de las instituciones de banca múltiple. Con esto, las personas que hoy laboran en ellas y que cuentan con amplia experiencia en el sector financiero, no les aplicará de manera retroactiva de la disposición en comento. Asimismo, se prevé que para futuras designaciones exclusivamente de las posiciones que ocupan hoy funcionarios que no cumplen lo dispuesto en el artículo 45-R, no les serán aplicables las restricciones previstas en la referida disposición para no aplicarla de manera retroactiva.





Por todo lo anterior, la Comisión que dictamina considera que es de aprobarse y pone a consideración del Pleno el siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Decreto del 9 de abril de 2012)

En nuestro país, en el ámbito federal existe, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, mismo que se deposita en un sólo individuo al que se le denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 90 de este mismo ordenamiento, dispone que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

De esta manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

De acuerdo a ésta Ley, el Presidente de la República se auxilia, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios de orden administrativo que le están encomendados a cada una de las Secretarías de Estado y entidades paraestatales.

Esta Ley señala en su artículo 1, que la Administración Pública Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,

Por su parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

La centralización administrativa es la forma fundamental en la cual se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo y su principal cualidad, es que las entidades centralizadas se encuentran relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico constante. En la cima de la administración pública centralizada se encuentra el Presidente de la República y subordinados a él se encuentran todos aquellos órganos públicos inferiores.

Actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone, en su artículo 26, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo cuenta con las siguientes dependencias Administrativas:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Seguridad Pública.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





Secretaría de Energía.

Secretaría de Economía.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de la Función Pública.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salud.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Secretaría de la Reforma Agraria.

Secretaría de Turismo.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

A lo largo de la historia de nuestro país la administración pública federal se ha actualizado y transformado. La estructura orgánica de la administración pública ha evolucionado, de tal manera que las competencias de los órganos administrativos que la conforman, han sido redistribuidas o reasignadas en varias ocasiones.

La competencia consiste en una serie de facultades y obligaciones jurídicas que la legislación atribuye a los órganos de la administración. Ésta, fija las circunstancias en las que el órgano tiene la obligación de actuar o abstenerse en cierta materia o área de la administración, y determina el grado de actuación y la superficie territorial en la que habrá de circunscribirse la actuación del órgano. Y ligada a la competencia está la denominación que recibe cada órgano administrativo, la cual establece las atribuciones que corresponden a cada uno de éstos.

Es por esta razón, que la denominación que reciben los órganos de la administración pública debe ser consistente en todo nuestro orden jurídico. La falta de actualización oportuna de las denominaciones de las dependencias en las diferentes leyes federales ha tenido consecuencias nocivas en la certidumbre legal que debe prevalecer, tanto en las relaciones interinstitucionales como en la relación de las instituciones con los individuos.

En la concepción del economista, Douglass C. North, la función de las instituciones es la de reducir la incertidumbre proporcionando una estructura para la vida cotidiana. Gracias a las instituciones, entendidas como reglas y normas de convivencia, podemos prever las consecuencias de nuestra conducta o las reacciones de los demás y realizar así los intercambios humanos que constituyen la materia de nuestra vida cotidiana.

Las instituciones son mecanismos de orden social y cooperación que ordenan el comportamiento de un grupo de individuos mediante la elaboración e implantación de reglas. Es así, que las instituciones trascienden las vidas e intenciones humanas al identificarse con la permanencia de un propósito social: el dar orden a la sociedad.

En todo sistema jurídico, para tener eficacia, no solamente debe existir el supuesto normativo, sino que este debe ser acorde, claro y explícito con la realidad para poderse aplicar, y para no crear una dificultad en el sentido de la disposición misma.





De esta manera, es necesario mantener actualizada la denominación de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal en todas las leyes y en los diversos ordenamientos en los que se hace referencia a ellas, ya que de no hacerlo se propicia una falta de lógica jurídica y de certeza, no solo por la simple denominación de la dependencia, sino por las inconsistencias y los posibles efectos contradictorios cuando estas entidades no responden con puntualidad a las denominaciones que se encuentran en las normas jurídicas.

Es de gran importancia que en todo momento prevalezca en la relación entre gobierno y gobernados, la seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La necesidad de esta seguridad jurídica ha sido expresada en diversas tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

a. Tesis de Jurisprudencia P/J 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12 de rubro: "Competencia, su fundamentación es requisito esencial del acto de la autoridad":

"... la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales, que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios...".

b. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de Jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno, con el rubro: "Autoridades administrativas. Están obligadas a citar las disposiciones legales que funden su competencia":

"El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quién este legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de la molestia, el dispositivo, acuerdo o Decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así se deja al gobernado, en estado de indefensión al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo".

c. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165 de rubro: "Competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad." Materias: Constitucional- Administrativa, Tipo: Jurisprudencia por reiteración de criterios.

"...Se hace indispensable que tanto las atribuciones de la autoridad, como su competencia y su nombre o identificación como ente moral queden clara y expresamente contemplados en las normas que le dan vida y atribuciones legales para mayor seguridad y certeza de los gobernados..."

Sin embargo, aún existen lagunas en los artículos de muchas leyes de carácter federal, en las cuales se sigue dando cita, vigencia y responsabilidad a dependencias e instituciones hoy inexistentes; o bien, a instituciones que han cambiado su denominación e incluso sus funciones.

El marco jurídico de primer nivel debe adecuarse a las condiciones sociales y políticas del país y es una tarea de nuestro quehacer legislativo, dar la certeza y seguridad jurídica al ciudadano a través de la actualización de la legislación vigente.





Aunado a lo anterior, el 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se actualizaron las denominaciones de algunas Secretarías de Estado y eliminaron los Departamentos Administrativos, de los que se hacía mención en nuestra Carta Magna.

El artículo segundo transitorio de dicho Decreto, dispuso lo siguiente: "El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las actualizaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Es así, que el propósito de la presente iniciativa es dar seguimiento y continuidad a la tarea del Congreso Mexicano, para actualizar en todas las Leyes Federales las denominaciones vigentes de todas las Secretarías de Estado que se citan en ellas.

Finalmente, es importante que los avances tecnológicos de nuestro tiempo, formen parte de las herramientas que nos permitan mejorar el trabajo legislativo y por ello y a fin de que en el futuro cualquier cambio en la denominación de las secretarías de estado pueda reflejarse en las leyes respectivas, se anexa con esta iniciativa en un dispositivo electrónico, un banco de datos de las leyes federales en las que en su articulado se hace referencia a diversas instituciones y dependencias, actualizadas sus denominaciones incluyendo los cambios incluidos en esta iniciativa. Este banco de datos permitirá que se puedan hacer las actualizaciones de las leyes respectivas, cuando por alguna razón se decida cambiar el nombre de las Secretarías de estado, dando así la certeza jurídica que se requiere tener en todas las leyes.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Decreto del 10 de enero de 2014)

La Banca de Desarrollo a lo largo de los años ha sido promotora del ahorro y la inversión del desarrollo del sistema financiero, del crecimiento de la planta industrial y de proyectos de gran impacto regional, así como de las grandes obras de infraestructura, de las empresas y de sectores claves para el desarrollo nacional. Sin embargo, es menester que la Banca de Desarrollo cuente con mejores herramientas para ampliar el acceso al crédito de quienes tienen necesidades de financiamiento ya que, aún teniendo capacidad de pago, no se les dan las facilidades para la obtención de recursos que les permitan adquirir los apoyos necesarios para elevar su desarrollo económico.

La Banca de Desarrollo ha sido una alternativa complementaria del sector financiero privado. El sistema de fomento tiene como una de sus funciones, completar mercados buscando promover la participación del sector privado sin competir con dicho sector. Los recursos del gobierno federal no son suficientes para financiar el desarrollo total del país, por ello la necesidad de potenciar los mismos y utilizarlos como inductores de la participación del sector privado, de forma eficiente.

Aunado a ello, en cuanto a mecanismos de control, se cuenta con administraciones profesionales que se apegan a las sanas prácticas bancarias y observan una regulación similar a la de la banca comercial. No obstante, la Banca de Desarrollo debe lograr un mayor impacto en la economía, consolidar las capacidades con las que cuenta para resolver la problemática de los sectores que atiende y avanzar en el fomento al financiamiento de las pequeñas y medianas empresas, apoyar a las empresas mexicanas exportadoras y a la apertura de nuevos mercados, permitiendo, a su vez, la importación de bienes de capital para hacer más productivo al país.





Por tal motivo, es necesario apuntalar a la Banca de Desarrollo con un marco normativo que, atendiendo a la fortaleza de su balance, le permita al mismo tiempo instrumentar políticas que sumen tanto a la creación como a la preservación de los empleos e inversiones, y que contribuya también, de manera eficaz y eficiente con la actividad productiva del país, la creación de valor y crecimiento del campo y que, a su vez permita y respalde el ahorro popular en beneficio del bienestar de las familias mexicanas.

El principal objetivo de la presente iniciativa es flexibilizar el marco normativo que rige a la Banca de Desarrollo, a fin de contribuir al desarrollo del sistema financiero y fortalecer a las propias instituciones.

La fortaleza de la Banca de Desarrollo proviene principalmente del respaldo que le otorga el Gobierno Federal, el cual permite detonar el crédito en actividades productivas y estratégicas que de otra manera no lo recibirían. Para tal efecto, se requiere: (i) que en el marco jurídico se defina con claridad su mandato, (ii) que no se le impongan restricciones innecesarias y (iii) que le permita allegarse de los elementos indispensables para su cumplimiento, a fin de gestionar sus recursos de manera eficaz en beneficio del país.

En ese sentido, la presente iniciativa fortalece a la Banca de Desarrollo clarificando el mandato de la misma, en el cual se precisa que éste es el fomento de la economía a través de la atención de sectores estratégicos que enfrentan limitantes para tener acceso a alternativas de financiamiento; asimismo, se eliminan restricciones que resultan innecesarias para su desarrollo; y en tercer lugar, se modifica el marco normativo para asegurar que la Banca de Desarrollo se pueda allegar de los recursos que requiere para el cumplimiento de su mandato, principalmente de capital humano, necesario para una buena gestión, otorgándole flexibilidad para administrarlos de manera adecuada. Con estos elementos, se sientan bases claras y sólidas para una buena gestión.

El éxito de la Banca de Desarrollo estará determinado por la capacidad de sus administradores y órganos de gobierno, para realizar diagnósticos adecuados de los sectores que fijados como objetivos deberán atender, así como de su capacidad para generar programas y productos, complementarios a las políticas públicas que resuelvan adecuadamente la problemática específica que aqueja en cada momento a los sectores estratégicos. El marco normativo propuesto sienta las bases para que esta gestión sea exitosa y productiva, pero no sustituye el esfuerzo que debe acompañar, mismo que se debe exigir de la Banca de Desarrollo en todo momento.

A fin de que la Banca de Desarrollo pueda cumplir de manera más eficiente y ágil con su objeto, debe modernizarse su operación, por lo que se considera necesario realizar modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos, a fin de fortalecer su acción y operación, dotándola de mayor autonomía de gestión, facilitando el otorgamiento de crédito por parte de sus instituciones, flexibilizando sus inversiones y liberándola de restricciones adicionales a las de la banca múltiple.

1.- Mandato de las instituciones de Banca de Desarrollo: Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género.

Actualmente el mandato de la Banca de Desarrollo establece que en el desenvolvimiento de sus funciones se debe preservar y mantener su capital, lo que ha dado lugar a que se inhiba el otorgamiento del crédito al confundir una restricción que se debe imponer al cumplimiento de su mandato para buscar una gestión prudente de los recursos públicos encomendados; con el objeto mismo de la Banca de Desarrollo. Al respecto, se propone que las instituciones tengan como mandato fundamental facilitar el acceso al crédito y a los servicios financieros, determinando tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio.

Se privilegia como objetivo, fortalecer la Banca de Desarrollo para ampliar el crédito con especial énfasis en áreas prioritarias para el desarrollo nacional, conforme a lo previsto en el compromiso 62 de los Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad del Pacto por México. La ampliación del acceso al financiamiento y a los servicios financieros generará las condiciones para una mayor actividad económica y, por lo tanto, un crecimiento de la economía, generando un círculo virtuoso de inversión y crecimiento.





Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la importancia de que las instituciones garanticen su sustentabilidad mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

De esta forma se permitirá a los funcionarios y Consejos Directivos de la Banca de Desarrollo la formulación de programas de atención a sus sectores objetivo que impliquen incurrir en riesgos medibles y previsible, así como en proyectos con mayor periodo de maduración, sin afectar la sustentabilidad en el mediano plazo.

Adicionalmente, se propone adicionar una fracción IX Ter al artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual se otorgue la facultad para que se determinen tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, entre otros, lo que permitirá ajustar sus planes estratégicos para hacer el uso más eficiente de los recursos y apoyar a los sectores que en términos de dichas políticas requieran financiamiento.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el numeral 2.7 del Pacto por México "Transformar la banca y el crédito en palanca de desarrollo de hogares y empresas", y conscientes de la importancia que representa para el desarrollo humano que, el acceso al financiamiento se generalice para hombres y mujeres y se fomente la generación de nuevas ideas; se establece que la Banca de Desarrollo debe crear programas para la atención de las áreas prioritarias del desarrollo nacional que promuevan la inclusión financiera.

Asimismo, se prevé que la Banca de Desarrollo ofrezca servicios financieros que fomenten la innovación, la creación de patentes, la generación de otros derechos de propiedad industrial y preste asistencia técnica y capacitación en la materia.

En consecuencia, se propone establecer programas y productos específicos para atender la perspectiva de género y se promueva la igualdad entre hombres y mujeres.

2.- Recursos Humanos

Además del capital y respaldo explícito e implícito que aporta el Gobierno a la Banca de Desarrollo que le permiten absorber riesgos y así impulsar la actividad económica, el principal elemento con el que cuentan estas instituciones es su capital humano. Los recursos humanos de calidad son los que permitirán que la Banca de Desarrollo atienda efectiva y ágilmente su mandato.

Una limitante para ampliar el financiamiento de la Banca de Desarrollo hacia nuevos sectores y operaciones, ha sido la capacidad de reclutar y, sobre todo, organizar de manera ágil y efectiva los recursos humanos que cuenten con el perfil necesario para poder crear nuevas herramientas, programas o hacer análisis de crédito profundos pues para ello se requiere de experiencia en diversos sectores especializados. Asimismo, se han encontrado dificultades para retener el talento desarrollado dentro de las propias instituciones, pues cuando éste madura, en muchas ocasiones es reclutado por instituciones del sector privado que ofrecen oportunidades de carrera laboral contra las cuales le es imposible competir a la Banca de Desarrollo.

Al respecto, se considera necesario que las instituciones de banca de desarrollo otorguen remuneraciones que tengan como finalidad reconocer el esfuerzo laboral y la contribución al logro de los objetivos de la institución en que se labore, estableciéndose para ello un manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones específico para los trabajadores de confianza en la propuesta de reforma al artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y al artículo 3 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que estos desempeñan trabajos técnicos calificados y con especialización en sus diversas funciones que alineados a los objetivos de la institución, permitirán entregar mejores resultados a la sociedad. Así, las instituciones de banca de desarrollo tendrán trabajadores profesionales de alto nivel cuyo incentivo sean las diversas prestaciones a fin de entregar resultados de alto nivel, permaneciendo en la propia institución.





Adicionalmente, como una medida de transparencia se establece la obligación para las instituciones de banca de desarrollo de incluir sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informar sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

2.1.- Comités de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional.

Se propone contar con comités de recursos humanos que puedan proponer estructuras y remuneraciones adecuadas y que tomen en cuenta la situación del mercado laboral en el sistema financiero mexicano conforme a los criterios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien presidirá y contará con voto de calidad; esto permitirá que los bancos cuenten con mayor autonomía para organizar sus estructuras internas mientras que la participación de las dependencias del gobierno se dará en el contexto de su participación en los órganos de gobierno, logrando así que sus decisiones estén orientadas siempre a procurar el mejor funcionamiento del banco.

Asimismo, se pretende que el Director General de la Sociedad se abstenga de participar en las sesiones del Comité que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en cada Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité, así mismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Se propone que con el objeto de homologar el marco jurídico de la Banca de Desarrollo, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sea quien presida el Comité, contando con voto de calidad en caso de empate; en caso de ausencia del Subsecretario en cita, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

2.2.- Facultad del Consejo Directivo para aprobar las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución y el Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones.

En el texto vigente, la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito establece como facultad del Consejo Directivo la aprobación de las Condiciones Generales de Trabajo, mientras que conforme a la fracción XIX del citado artículo, dicho órgano de gobierno únicamente puede emitir opinión al respecto.

En ese sentido, se propone reformar las fracciones antes citadas, a efecto de que el Consejo Directivo apruebe las Condiciones Generales de Trabajo a propuesta del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, tomando en cuenta la opinión del sindicato en los casos que proceda, lo que otorgará certeza jurídica a los servidores públicos que laboran en las instituciones de la Banca de Desarrollo.

Asimismo, se incorpora en la fracción XIX Bis del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito como facultad del Consejo Directivo, aprobar el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones de los trabajadores de confianza a propuesta también del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional.

3.- Flexibilización de la operación de los bancos de desarrollo.





3.1.- En materia de recursos humanos.

Se propone reformar la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de establecer que el Consejo Directivo apruebe, sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, política salarial, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño y demás acciones que tiene, atendiendo a las propuestas del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional; lo que permitirá que el Consejo Directivo pueda focalizar sus decisiones en cuestiones estratégicas de operación de la institución.

Con el objeto de hacer extensivo y congruente la modificación a la Ley de Instituciones de Crédito, se plasma dicha atribución en cada una de las leyes orgánicas correspondientes.

3.2.- Restricciones de la Banca Múltiple extensivas innecesariamente a la Banca de Desarrollo.

Las restricciones contenidas en el artículo 106, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Instituciones de Crédito, fueron establecidas a efecto de evitar que los recursos destinados a capitalizar los bancos se originaran en la propia institución o bien, que dichos recursos permanecieran en un mismo grupo ya que esto desincentiva la aportación de recursos, buscando con ello asegurar una mejor capitalización de las instituciones de crédito.

Sin embargo, las prohibiciones contenidas en las fracciones antes señaladas, al prever que aplican a las instituciones de crédito, tienen un impacto en la Banca de Desarrollo impidiéndoles tomar como garantía acciones de instituciones financieras o adquirir ciertos títulos o valores emitidos por ellas.

Derivado de lo anterior, se propone adicionar un párrafo en el artículo 47 estableciendo que dichas restricciones no le son aplicables a la Banca de Desarrollo, y que no habrá concentración de capital alguna, salvo por parte del Gobierno Federal por tratarse de entidades públicas y en virtud de ser capital del propio Gobierno.

Con esta reforma se ampliarán las opciones del financiamiento que otorga la Banca de Desarrollo para facilitar la extensión de crédito a empresas en las cuales eventualmente se requiera tomar el control en eventos desafortunados como cobro de una garantía, a fin de salvaguardar el pago del crédito.

La prohibición de adquirir acciones de otras instituciones de crédito o recibirlas en garantía tiene como objetivo evitar que dichas instituciones incrementen artificialmente su capital con operaciones cruzadas; sin embargo, en el caso de la Banca de Desarrollo no se tiene motivación alguna para realizar dichas operaciones. Mantener la prohibición implicaría que la Banca de Desarrollo no podría apoyar entidades financieras en caso de que requiriesen capitalización, como ha resultado necesario en otros países.

3.3.- De las inversiones de la Banca de Desarrollo.

Los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito prevén que las instituciones de Banca de Desarrollo podrán realizar inversiones en el capital social de diversos tipos de sociedades si están facultadas para ello en su respectiva legislación.

Lo anterior, constituye una regulación adicional innecesaria a la que se encuentra sujeta la Banca de Desarrollo en comparación con la banca múltiple y que afecta su operación, debido a que la banca privada puede efectuar las referidas inversiones por disposición de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

Por tanto, se considera necesario realizar una reforma a los artículos 75, 88 y 89 primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que las instituciones de crédito, comprendiendo tanto las instituciones de banca múltiple como de banca de desarrollo; podrán realizar inversiones en las empresas a que se refieren dichos preceptos legales.





Referente a las inversiones de la Banca de Desarrollo en las empresas previstas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito, la fracción III del mismo artículo prevé que tratándose de inversiones por porcentajes mayores al 15% del capital de la empresa en que se participe y por plazos mayores a tres años “cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento”, se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que cuando las inversiones de las instituciones de Banca de Desarrollo se efectúen respecto de empresas que realicen “actividades susceptibles de fomento” la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, para tal efecto, esta dependencia determinará qué actividades son de fomento.

En ese sentido, en el texto vigente de esta fracción no se determina claramente las inversiones que puede realizar la Banca de Desarrollo para apoyar con capital de riesgo, pues la frase “actividades susceptibles de fomento” aplica por definición a todas las actividades en general que realiza la Banca de Desarrollo o de fomento, como también se le denomina.

Por lo anterior, se propone adicionar una fracción IV al citado artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que tratándose de instituciones de banca de desarrollo, las inversiones por porcentajes y plazos mayores a los previamente señalados, podrán realizarse cuando se trate de empresas que realicen actividades relacionadas con su objeto. Con esta precisión en el texto de la ley, se otorgará mayor certeza jurídica señalando en qué casos la Banca de Desarrollo podrá realizar este tipo de inversiones.

3.4.- Facultar al Consejo Directivo para emitir normas o bases generales para la contratación de servicios, así como para la cesión de activos y pasivos de la institución.

Actualmente, se establece en el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, que el Consejo Directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto.

En ese sentido, se propone reformar la fracción X del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito en la que se establezca como una facultad del Consejo Directivo la aprobación de políticas y bases generales para la contratación de servicios que requiera la institución para realizar sus operaciones.

Lo anterior, permitirá que el órgano de gobierno esté facultado expresamente para determinar la forma más eficiente de llevarlas a cabo, y en caso de ser posible, contratar algunas operaciones con terceros o consolidar la operación de áreas entre diversos bancos de desarrollo.

Por otro lado, la fracción XI Bis del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito establece la facultad del Consejo Directivo para aprobar la cesión de activos y pasivos de la institución, lo que obliga a que estas operaciones estén condicionadas a la anuencia del órgano de gobierno, por lo que se propone reformar dicha fracción, a efecto de que el Consejo apruebe las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, determinando en su caso, las operaciones particulares que deban ser sometidas al propio Consejo, evitando así que tenga que autorizar cada una de las operaciones.

4.- Transparencia en el cobro de aprovechamientos a las instituciones de banca de desarrollo.

En el artículo 10, quinto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación 2013 se establece que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital de los bancos de desarrollo, los recursos obtenidos pueden destinarse a su capitalización o a fomentar acciones que permitan cumplir con el mandato de dicha banca.

A efecto de oír previamente a las instituciones dentro del procedimiento para el cobro de los aprovechamientos, se plantea incluir la facultad del Consejo Directivo de proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen, para lo cual se propone adicionar al artículo 42, una fracción VIII, en la que se acuerde la propuesta de





plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, que se presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los requerimientos de capital de la institución.

5.- Intermediación financiera.

En el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece que las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos.

Asimismo, se establece que las Sociedades Nacionales de Crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dar a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el Informe sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, que corresponda.

Al respecto, se propone que la intermediación financiera se defina en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito y contenga cuando menos la constitución neta de reservas crediticias preventivas más el déficit de operación de las instituciones de banca de desarrollo.

6.- Funcionamiento de la Banca de Desarrollo

6.1.- Control y Vigilancia.

Se propone adicionar un artículo 44 Bis a la Ley de Instituciones de Crédito, referente a la vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo a efecto de que la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control sólo tengan competencia para realizar el control y vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo y la Financiera Rural, en las siguientes materias:

- Presupuesto y responsabilidad hacendaria;
- Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- Responsabilidades administrativas de servidores públicos, siempre que ello no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- Transparencia y acceso a la información pública.

Este sistema de control y vigilancia en asuntos bancarios, acorde con las mejores prácticas, evitará la duplicidad de funciones y cargas administrativas innecesarias. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisarían la parte bancaria en el ámbito de su competencia y la Secretaría de la Función Pública a través de sus órganos internos tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables a las instituciones de banca de desarrollo en las materias administrativas antes referidas.

En congruencia con lo anterior, se reforma lo relativo a la vigilancia de la sociedad en las diversas Leyes Orgánicas de los bancos de desarrollo, para prever que se realizará en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por último, se establece en el régimen transitorio que el Congreso de la Unión preverá un sistema de control para las instituciones de banca de desarrollo acorde a su naturaleza y funciones, cuando emita las leyes reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto





por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

6.2.- Sesiones del Consejo Directivo.

Se prevé que el Consejo Directivo se concentre en cuestiones estratégicas, eliminando asuntos operativos que hoy no puede delegar y sesionando de forma ordinaria, cuando menos seis veces al año.

En ese sentido, la propuesta se encamina a que las reuniones del Consejo Directivo sean una vez cada dos meses, sesionando válidamente con por lo menos la mitad del número de consejeros que integren el Consejo Directivo en cada uno de los bancos y la Financiera Rural; lo anterior, siempre y cuando se reúnan de entre los consejeros las dos terceras partes de los mismos, representando a la serie "A".

6.3.- Facultades del Director General para remover a los delegados fiduciarios de la institución y obligación de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre operaciones relevantes.

En este punto, se propone reformar el artículo 43, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionando el procedimiento para la designación de los delegados fiduciarios especiales de los fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales; estas designaciones deberán ser otorgadas por la institución, sin trámite ante su respectivo Consejo Directivo y a solicitud de los servidores públicos u órganos competentes del fideicomiso público que corresponda, en términos de las disposiciones legales de orden federal o estatal.

En ese sentido, a efecto de hacer extensiva esta facultad en las leyes orgánicas se incorpora la designación y remoción de los delegados fiduciarios, la administración del personal en su conjunto y el establecimiento y organización de las oficinas de la institución.

Además de lo anterior, se pretende que el Director General de la institución, informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previo a la celebración de las sesiones del órgano de gobierno, sobre las operaciones en que puedan presentarse potenciales conflictos competenciales entre las diversas instituciones de banca de desarrollo, a efecto de poder determinar la política aplicable.

6.4.- De la asistencia y defensa legal.

En este rubro, se pretende que las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentren facultadas para prestar los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa, así como a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución; con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos servicios se proporcionarán aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

Los servicios mencionados se proporcionarán con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines.

En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Finalmente se plantea que los sujetos beneficiados con estos servicios, quedarán obligados a realizar informes cuando se les requiera para este propósito, en términos de las disposiciones legales aplicables y considerando que estos informes están contemplados como parte de sus funciones.





6.5.- Análisis crediticio.

La Banca de Desarrollo tiene como función prioritaria atender a los sectores que no tienen acceso al financiamiento por diversas causas, entre ellas, por niveles de riesgo; sin embargo, actualmente se ve restringida con la medida prevista en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé que las instituciones deben estimar la viabilidad de pago de los créditos por parte de los acreditados o contrapartes a través de un análisis cuantitativo y cualitativo, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago, lo que deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

Con la reforma, se pretende adicionar un cuarto párrafo al citado artículo, a fin de mantener la operación de la planta productiva y que en aquellos casos en los que se requiera atención inmediata, puedan ser otorgados considerando la viabilidad del crédito contra la garantía, apoyando a los sectores de la economía que no tienen acceso a servicios financieros y sobre todo, en situaciones extraordinarias como las actuales en los que se requiere tomar acciones inmediatas para la preservación del empleo. Asimismo, se destaca que la recuperación de los créditos queda asegurada con la garantía que se exhiba y se mantendrá una operación prudente con base en la regulación vigente.

6.6.- Constitución de fideicomiso para fortalecer capital.

La Ley de Instituciones de Crédito dispone la constitución de un fideicomiso en las instituciones de banca de desarrollo con recursos captados por éstas y encaminado a fortalecer su capital.

En la actualidad, la Banca de Desarrollo está regulatoriamente obligada a contar con amplios niveles de capitalización ajustándose a estándares internacionales, por lo que resulta innecesario contar con los fideicomisos antes referidos. En este sentido, la propuesta es derogar el artículo 55 Bis de la citada Ley.

7. Reformas adicionales a las Leyes Orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo.

7.1.- Del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

De los préstamos

Para el caso particular del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, se propone incluir los préstamos a mediano plazo, los términos y condiciones del otorgamiento de préstamos y otras facultades del Consejo Directivo; eliminar los topes máximos de préstamos a corto plazo así como la prohibición que impedía el otorgamiento de otro préstamo mientras uno anterior permaneciera insoluto.

Con esta reforma se dotará a la institución de la facultad para que pueda administrar los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos de acuerdo con los términos y condiciones que autorice el Consejo Directivo y los requisitos previstos en esta Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banco de desarrollo.

7.2.- Del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Del objeto de la sociedad

En el caso del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, (BANOBRAS), la propuesta se dirige a que aunado al financiamiento y refinanciamiento, se le de apoyo a los proyectos relacionados directa o indirectamente con la inversión pública o privada.





En ese sentido, se reforma el artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

De las garantías y avales

Para que BANOBRAS pueda otorgar garantías y avales sin necesidad de obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en igualdad jurídica con las demás entidades de la Banca de Desarrollo, se propone reformar la fracción VI del artículo 7 de su ley orgánica.

Contratos de fideicomiso

Se propone facultar a BANOBRAS para que pueda actuar como fiduciario y fideicomisario y realizar operaciones con la propia sociedad en cumplimiento de fideicomisos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito.

7.3.- De la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo

Se propone actualizar la referencia a la que hace mención el artículo 4, fracción VI de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), toda vez que el texto vigente se refiere a que la sociedad podrá llevar a cabo la celebración de contratos para cubrir, total o parcialmente los riesgos que asuma la Sociedad por la prestación del servicio de consultoría, debiéndose referir a las operaciones que se establecen en las fracciones V y V Bis del mismo artículo.

Garantía Soberana

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, adicionado el 24 de junio de 2002 (fe de erratas del 8 de julio de 2002), se estableció que las obligaciones que contrajera la SHF a partir del 1 de enero de 2014, no contarían con la garantía del Gobierno Federal.

Al respecto, se considera que para que la SHF cumpla con su objeto, requerirá seguirse fondeando mediante la emisión de valores en los mercados financieros, para lo cual, debe contar con la garantía del Gobierno Federal, lo que le permitirá acceder a mejores condiciones (v.g. tasas y plazos).

Para ello, el Gobierno Federal deberá responder de las operaciones pasivas concertadas por la sociedad, tanto con personas físicas como morales nacionales y con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales. Al efecto, se propone adicionar un artículo 8 Bis a la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal mediante el cual, se prevea este supuesto y así cuente con la misma garantía que las demás instituciones de banca de desarrollo.

7.4.- De la Financiera Rural.

Presidencia suplente del Consejo Directivo

Se propone que en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público quien fungirá como presidente del Consejo Directivo, sea el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; en ausencia de los dos primeros presidirá el consejo el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público o el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y, a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes. Lo anterior, hace necesario una reforma al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

8.- OTRAS REFORMAS.

8.1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito





De los peritajes

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es supletoria en el marco jurídico de las instituciones de banca de desarrollo, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto se propone que el monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formule alguna Sociedad Nacional de Crédito, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión.

La Sociedad Nacional de Crédito, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomará como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:





REFERENCIAS

- 1) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 2) Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 3) Derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 4) Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2005.
- 5) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008.
- 6) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.
- 7) Reformado por el Artículo Décimo Quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.
- 8) Adicionado por el Artículo Décimo Quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

